

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Extraordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

En términos de la reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual tiene por objeto prevenir, detectar y sancionar irregularidades administrativas y actos de corrupción, tanto de servidores públicos, como de particulares.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización de recursos públicos.

En este contexto, esta Legislatura tuvo a bien aprobar el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, misma que fue publicada el cuatro de noviembre del dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en la que se contempla, entre otros aspectos, la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con lo que se logra integrar correctamente al Poder Judicial del Estado al Sistema Estatal Anticorrupción.

Resulta importante señalar como antecedente, que la creación del Consejo de la Judicatura Federal, como un órgano de gobierno, administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, logró posicionarlo ante la sociedad como uno de los poderes de la Unión con mayor respeto y confianza; y que sin duda los principales objetivos de su existencia en los Estados son incrementar la eficiencia de las áreas jurisdiccionales y desconcentrar atribuciones de naturaleza administrativa, así como aquéllas no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia

que distraen de sus actividades a los Tribunales, privilegiando así el adecuado funcionamiento de sus órganos.

En la actualidad el Tribunal Superior de Justicia tiene, además de su función jurisdiccional, diversas atribuciones como lo son la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, lo que ha originado que el juzgador distraiga su función jurisdiccional para atender aspectos de índole administrativo.

Con la creación del Consejo de la Judicatura se dividen las funciones administrativas de las jurisdiccionales de este Poder, al quedarle encomendada la administración de los recursos humanos y materiales, la vigilancia y disciplina de los servidores públicos judiciales, el nombramiento y adscripción del personal, privilegiando en todo momento la carrera judicial, valorando los antecedentes de su desempeño y nivel de preparación, con el objetivo de contar con juzgadores debidamente capacitados para dar soluciones a las exigencias que la sociedad demanda.

El Consejo de la Judicatura estará dotado de las herramientas necesarias para cumplir su función, pero sin afectar el erario, pues su conformación no implica la creación de estructuras orgánicas innecesarias que demanden recursos humanos y materiales adicionales, ya que funcionará con los existentes. Ello implica una reingeniería administrativa que permitirá que los magistrados y jueces se concentren estrictamente en las actividades jurisdiccionales, y por tanto sean más eficientes en su labor.

Aunado a lo anterior, el Consejo de la Judicatura contará con un Comité Consultivo, que será un órgano de opinión y consulta sobre las funciones de administración y vigilancia del Poder Judicial del Estado, y estará integrado por dos miembros, uno designado por el Congreso y otro por el Gobernador del Estado, quienes serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, teniendo el carácter de honoríficos.

La intervención de los tres poderes en la integración del Consejo de la Judicatura permitirá transparentar los procesos administrativos que realiza el Poder Judicial, sin que ello implique una invasión de poderes o se vea vulnerada su autonomía, puesto que los integrantes del Comité Consultivo no representarán a quien los elige o designa, pero coadyuvarán a elevar los índices de excelencia en la administración de justicia en nuestra entidad.

En ese sentido, si bien es cierto la Ley Orgánica en vigor prevé un órgano administrativo denominado Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, también lo es que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia actualmente continúa desempeñando funciones administrativas, lo que no sucederá con la creación del citado Consejo de la Judicatura.

Por otro lado, para reforzar la transparencia y rendición de cuentas, se fortalece el órgano interno de control, con facultades de fiscalización e inspección de cumplimiento de las normas del funcionamiento administrativo de los servidores públicos del Poder Judicial.

Para el fortalecimiento de la administración de justicia, el ordenamiento que se propone prevé mecanismos que indudablemente coadyuvarán a tal fin, como la creación de salas unitarias, tanto en materia civil como en materia penal, lo que servirá no sólo para agilizar la gestión de las controversias y así salvaguardar los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el contemplado en el artículo 17 relativo a que la administración de justicia debe ser pronta y expedita en favor de los gobernados; sino además, para que los magistrados se concentren en resolver los asuntos de mayor complejidad y trascendencia, los que serán fallados de manera colegiada, reservando los restantes, para las unitarias.

La creación del Centro de Convivencia Familiar Supervisada como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, es otro aspecto innovador que se contempla como respuesta al incremento de asuntos en esta materia, que indudablemente requieren de la sensibilidad y profesionalismo de especialistas, dentro de un espacio de recreación, convivencia y tranquilidad que auxilien tanto al juzgador, como al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando la convivencia

paterno filial no pueda cumplirse de manera libre, privilegiando con ello el interés superior del menor.

El régimen de responsabilidades administrativas que se contempla, y el nuevo procedimiento que se propone, atienden a la apremiante necesidad de encontrar nuevos canales para sancionar no sólo a los servidores públicos, sino ahora también a los particulares, que a través de su actuar hayan afectado el desarrollo normal de la administración de justicia mediante la comisión de alguna falta administrativa prevista en la ley, pero respetando los derechos constitucionalmente garantizados, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.

Tan es así, que el procedimiento de responsabilidad administrativa propuesto se encuentra armonizado con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, donde se prevé la existencia de una comisión encargada de la investigación de la falta y otra diversa a la que le corresponde la substanciación del procedimiento, para finalmente someter a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial el asunto, y éste resuelva lo que en derecho proceda.

Es de tomarse en consideración que el cambio por el que el sistema penal está transitando, del llamado sistema tradicional, al acusatorio y oral, ha originado una modificación en la forma de trabajar de las instituciones involucradas, donde las unidades administrativas auxilian la función jurisdiccional para lograr un dinamismo y simplificación de procedimientos que acoten los plazos de los mismos, con la intención de hacer frente a la excesiva carga de trabajo que actualmente impera, y de ahí la necesidad de modernizar y reestructurar las instituciones de impartición de justicia.

La presente Ley que se somete a consideración de esta Soberanía reestructura las instancias administrativas tendientes a mejorar la organización y el despacho de las actividades, así como los asuntos encomendados al Poder Judicial del Estado, para dar eficacia a su función principal, que es la de impartir justicia, bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es fundamental hacer mención que la presente Legislatura, con el objeto de mejorar la técnica jurídica empleada en su contenido normativo, considerando como elementos de ésta: a la técnica legislativa, así como a la dogmática jurídica para la aplicación de este ordenamiento, incide en la presente Ley con el fin prever lo siguiente:

- El enfoque y transformación del Centro Estatal de Mediación, en lo que será el Centro de Justicia Alternativa y los medios y las atribuciones que desarrollará.
- La creación del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.
- El establecimiento de determinadas faltas administrativas, así como de algunas faltas graves en que pueden incurrir los servidores públicos del Poder Judicial.
- La armonización de este ordenamiento con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de aquellos servidores públicos que no podrán ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durante el año previo al día de su designación.
- Prever que el o los aspirantes al concurso de oposición para el ingreso y la promoción para acceder a las categorías que integran la carrera judicial, en caso de discrepar con el resultado del concurso, tendrán derecho a presentar el recurso de inconformidad; resolviendo el Pleno del Tribunal este medio de impugnación.

Lo anterior implica adoptar nuevas formas de organización y de modernización de las instituciones, por lo que resulta necesaria la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que responda a estas nuevas exigencias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 51, 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, 136, 137 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 95 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

CAPITULO I DE LA INTEGRACION Y JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO 1. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- III. Los Juzgados de Primera Instancia; y
- IV. Los Juzgados Indígenas.

ARTICULO 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Puebla.
- II. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
- III. Pleno: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
- IV. Presidente: Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
- V. Consejo de la Judicatura: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- VI. Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- VII. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTICULO 3. Corresponde al Poder Judicial:

- I. Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y las que le competen conforme a las leyes;
- II. Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción I y 107 fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas; y
- III. Intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes.

ARTICULO 4. El Poder Judicial tendrá y administrará su patrimonio para el desempeño de sus funciones, el que se integrará por:

- I. El presupuesto de egresos, el cual se elaborará de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. El fondo para el mejoramiento de la administración de justicia, consistente en:
 - a) Los recursos económicos propios, que se integren por el cobro de derechos por los servicios prestados por el Tribunal, establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal que corresponda;
 - b) Las multas que se impongan por cualquier causa;
 - c) El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional y que se hagan efectivas;

d) Las donaciones o aportaciones a favor del fondo; y

e) Los intereses provenientes de los recursos y depósitos que se efectúen ante los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el fondo a que se refiere el artículo siguiente.

III. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier medio, en los términos de las leyes respectivas; y

IV. Los demás ingresos provenientes de donaciones, aportaciones, transferencias y subsidios.

Las multas que como medida de apremio imponga el Poder Judicial se podrán constituir en créditos fiscales a favor de éste y se turnarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Fiscal del Estado, se hagan efectivas. Para estos efectos, el Titular del Poder Ejecutivo y el Presidente celebrarán convenios de coordinación administrativa.

ARTICULO 5. El Poder Judicial contará con un fondo ajeno, el cual se constituye por el monto de los recursos y depósitos que se efectúen ante los órganos jurisdiccionales, respecto de los cuales tenga la custodia y aprovechamiento, pero no la propiedad.

ARTICULO 6. Son auxiliares del Poder Judicial en las actividades de administración de justicia, los siguientes:

- I. Los servicios periciales dependientes de la Fiscalía General del Estado;
- II. Los peritos e intérpretes oficiales;
- III. La Policía Ministerial y los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;
- IV. Los Presidentes Municipales;
- V. La Dirección General de Ejecución de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado y la Dirección General de Centros de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- VI. Los encargados de los Registros del Estado Civil y de la Propiedad y del Comercio;
- VII. Los notarios y corredores públicos;
- VIII. Los visitadores, conciliadores, síndicos y cualquier otro órgano de los cursos civiles y mercantiles;
- IX. Los árbitros, mediadores, tutores, curadores, depositarios, albaceas e interventores judiciales, en las funciones que les sean asignadas legalmente;
- X. Las asociaciones, sociedades e instituciones científicas, educativas o de investigación, legalmente reconocidas;
- XI. Los prestadores de servicios relacionados con la función jurisdiccional que no intervengan en los procedimientos; y
- XII. Los demás a los que las leyes les confiera ese carácter.

ARTICULO 7. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, impartíendola en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Son horas hábiles las que median entre las siete y las dieciocho. Los tribunales despacharán durante los días hábiles del año, de las ocho a las quince horas.

Son inhábiles los sábados, los domingos y los días en que se suspendan las labores por acuerdo del Consejo de la Judicatura o de su Presidente, en su caso. También son inhábiles los siguientes días:

Primero de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración del veintuno de marzo; primero de mayo; cinco de mayo; diez de mayo; segundo lunes de agosto en conmemoración del ocho de agosto; dieciséis de septiembre; viernes previo al tercer lunes de noviembre en conmemoración del dieciocho de noviembre; tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; doce de diciembre, veinticinco de diciembre; los que señalen para el Estado los correspondientes decretos, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En materia civil, los tribunales respectivos podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia penal podrán practicarse actuaciones a toda hora, aun en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

CAPITULO II DE LA DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 8. La residencia del Poder Judicial es la Capital del Estado, o en su caso, los municipios conurbados de la misma.

Mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura y por razón del servicio, podrán establecerse los órganos jurisdiccionales y las dependencias del Poder Judicial en cualquier municipio del Estado, designando en su caso el ámbito territorial de su competencia.

ARTICULO 9. El territorio jurisdiccional del Poder Judicial, es el del Estado.

Los inmuebles en donde se asienten las dependencias que integran el Poder Judicial, tendrán el carácter de recintos oficiales y serán inviolables.

Los inmuebles propiedad del Estado en los que se ubiquen las sedes de las dependencias del Poder Judicial se equiparan a bienes del dominio público, por lo que serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o posesión definitiva o interina.

Los miembros de los cuerpos de seguridad pública no podrán introducirse a los recintos, sin permiso previo y expreso del Presidente.

El Presidente podrá ordenar, cuando lo considere conveniente, que en los recintos del Poder Judicial se sitúe guardia policiaca. Cuando así ocurriere, la guardia quedará bajo las órdenes exclusivas del Presidente.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre la persona o los bienes de los servidores judiciales, en los recintos que ocupe el Poder Judicial.

ARTICULO 10. Para los efectos de la presente Ley, el territorio del Estado se divide en los siguientes distritos judiciales:

ACATLAN. Con cabecera en el municipio de Acatlán y comprende los municipios de: Acatlán, Ahuehuetitla, Axutla, Chila, Chinantla, Guadalupe, Petlalcingo, Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán, San Miguel Ixtitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Tecamatlán, Tehuizingo, Totoltepec de Guerrero y Xayacatlán de Bravo.

ALATRISTE. Con cabecera en el municipio de Chignahuapan y comprende los municipios de: Aquixtla, Chignahuapan e Ixtacamaxitlán.

ATLIXCO. Con cabecera en el municipio de Atlixco y comprende los municipios de: Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula, Nealtican, Tianguismanalco y Tochimilco.

CHALCHICOMULA. Con cabecera en el municipio de Chalchicomula de Sesma y comprende los municipios de: Aljojuca, Atzitzintla, Cañada Morelos, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza, Guadalupe Victoria,

Lafragua, Mazapiltepec de Juárez, Quimixtlán, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco, Soltepec y Tlachichuca.

CHIAUTLA. Con cabecera en el municipio de Chiautla y comprende los municipios de: Albino Zertuche, Atzala, Chiautla, Chila de la Sal, Cohetzala, Huehuetlán El Chico, Ixcamilpa de Guerrero, Jolalpan, Teotlalco, Tulcingo y Xicotlán.

CHOLULA. Con cabecera en el municipio de San Pedro Cholula y comprende los municipios de: Calpan, Coronango, Cuautlancingo, Juan C. Bonilla, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Gregario Atzompa, Santa Isabel Cholula, San Jerónimo Tecuanipan, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pedro Cholula, y Tlaltenango.

HUAUCHINANGO. Con cabecera en el municipio de Huauchinango y comprende los municipios de: Ahuazotepec, Chiconcuautla, Honey, Huauchinango, Juan Galindo, Naupan, Pahuatlán y Tlaola.

HUEJOTZINGO. Con cabecera en el municipio de Huejotzingo y comprende los municipios de: Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, San Felipe Teotlalcingo, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Salvador El Verde y Tlahuapan.

MATAMOROS. Con cabecera en el municipio de Izúcar de Matamoros y comprende los municipios de: Acteopan, Ahuatlán, Chietla, Coatzingo, Cohuecan, Epatlán, Izúcar de Matamoros, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Martín Totoltepec, Teopantlán, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xochiltepec.

PUEBLA. Comprende el municipio de Puebla.

SAN JUAN DE LOS LLANOS. Con cabecera en el municipio de Libres y comprende los municipios de: Cuyoaco, Libres, Ocoatepec, Oriental, Tepeyahualco y Zautla.

TECALI. Con cabecera en el municipio de Tecali de Herrera y comprende los municipios de: Atoyatempan, Cuautinchán, Huitziltepec, Mixtla, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc y Tzicatlacoyan.

TECAMACHALCO. Con cabecera en el municipio de Tecamachalco y comprende los municipios de: General Felipe Angeles, Palmar de Bravo, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán Todos Santos y Yehualtepec.

TEHUACAN. Con cabecera en el municipio de Tehuacán y comprende los municipios de: Ajalpan, Altepeixi, Caltepec, Chapulco, Coxcatlán, Coyomeapan, Eloxochitlán, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Miahuatlán, Tehuacán, Tepanco de López, Vicente Guerrero, Zapotitlán, Zinacatepec, y Zoquitlán.

TEPEACA. Con cabecera en el municipio de Tepeaca y comprende los municipios de: Acajete, Acatzingo, Amozoc, Cuapixtla de Madero, Los Reyes de Juárez, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Salvador Huixcolotla, Tepatlaxco de Hidalgo y Tepeaca.

TEPEXI. Con cabecera en el municipio de Tepexi de Rodríguez y comprende los municipios de: Atexcal, Chigmecatitlán, Coyotepec, Coayuca de Andrade, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Ixcaquixtla, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Molcaxac, San Juan Atzompa, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Tepexi de Rodríguez y Zacapala.

TETELA. Con cabecera en el municipio de Tetela de Ocampo y comprende los municipios de: Cuautempan, Huitzilán de Serdán, Jonotla, Tetela de Ocampo, Tuzamapan de Galeana, Zapotitlán de Méndez, Zongozotla y Zoquiapan.

TEZIUTLAN. Con cabecera en el municipio de Teziutlán y comprende los municipios de: Acateno, Ayotoxco de Guerrero, Chignautla, Hueytmalco, Tenampulco, Teziutlán y Xiutetelco.

TLATLAUQUITEPEC. Con cabecera en el municipio de Tlatlauquitepec y comprende los municipios de: Atempan, Hueyapan, Teteles de Avila Castillo, Tlatlauquitepec, Yaonahuac y Zaragoza.

XICOTEPEC DE JUAREZ. Con cabecera en el municipio de Xicotepec y comprende los municipios de: Francisco Z. Mena, Jalpan, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepec y Zihuateutla.

ZACAPOAXTLA. Con cabecera en el municipio de Zacapoaxtla y comprende los municipios de: Cuetzalan del Progreso, Nauzontla, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez y Zacapoaxtla.

ZACATLAN. Con cabecera en el municipio de Zacatlán y comprende los municipios de: Ahuacatlán, Amixtlán, Atlequizayán, Camocuahtla, Caxhuacán, Coatepec, Hermenegildo Galeana, Huehuetla, Hueytlalpan, Ixtepec, Jopala, Olintla, San Felipe Tepatlán, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tlapacoya y Zacatlán.

ARTICULO 11. Los distritos judiciales se agruparán, a su vez, en las siguientes regiones judiciales:

I. Sur: Comprende los distritos judiciales de Acatlán, Chiautla y Matamoros, con sede en este último;

II. Norte: Comprende los distritos judiciales de Xicotepec de Juárez, Zacatlán, Alatraste, Tetela y Huauchinango, con sede en este último;

III. Oriente: Comprende los distritos judiciales de Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos, Chalchicomula y Teziutlán, con sede en este último;

IV. Sur-Oriente: Comprende los distritos judiciales de Tecamachalco, Tepexi y Tehuacán, con sede en este último;

V. Centro-Poniente: Comprende los distritos judiciales de Huejotzingo, Atlixco y Cholula, con sede en este último; y

VI. Centro: Comprende los distritos judiciales de Tepeaca, Tecali y Puebla, con sede en este último.

ARTICULO 12. Los distritos y regiones judiciales podrán ser creados y modificados por acuerdo del Consejo de la Judicatura.

TITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL Y SU FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DEL TRIBUNAL

ARTICULO 13. El Tribunal es el máximo órgano judicial del Estado. Se integrará por los magistrados que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos de su competencia, y funcionará en Pleno y en Salas. El Presidente no integrará Sala.

ARTICULO 14. Los magistrados, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por el Congreso a propuesta en terna del Titular del Poder Ejecutivo. Los propietarios serán inamovibles desde que protesten el cargo conferido, y sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a lo establecido en la Constitución, en el ordenamiento aplicable en materia de responsabilidad administrativa del Estado, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los magistrados propietarios inamovibles gozarán del beneficio del retiro obligatorio o voluntario, en los términos que establece esta Ley.

ARTICULO 15. Para el despacho de los asuntos el Tribunal contará con tres secretarios: uno de Acuerdos, uno Jurídico y un Relator de Asuntos del Pleno, así como con el número necesario de servidores públicos que permita el presupuesto.

CAPITULO II DEL PLENO

ARTICULO 16. El Pleno se integra por los magistrados que conforman las salas y por el Presidente, quien deberá presidirlo.

Para que funcione legalmente se necesita quórum de las dos terceras partes de la totalidad de los magistrados propietarios.

Será Secretario del Pleno, el de Acuerdos; en ausencia de éste, el Jurídico o el Relator de asuntos del Pleno; y en ausencia de los anteriores, los de las salas.

ARTICULO 17. Las sesiones de Pleno se efectuarán por lo menos dos veces al mes, el día que así lo acuerden los magistrados, con excepción de los períodos de vacaciones del Poder Judicial.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuantas veces se requiera, previa convocatoria del Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de, cuando menos, la tercera parte de sus integrantes.

Las sesiones serán públicas, salvo aquéllas en las que el asunto a tratar requiera que sean privadas, o cuando así lo acuerden la mayoría de los magistrados que se encuentren presentes.

ARTICULO 18. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no se hayan encontrado presentes en la discusión respectiva.

Cuando algún Magistrado sostenga un criterio diferente al de la mayoría, podrá formular voto particular dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, el cual se insertará al final del acta o en la resolución respectiva.

ARTICULO 19. Son facultades del Pleno:

I. Elegir, de entre los magistrados a su Presidente, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a los magistrados del Tribunal hasta por treinta días. Cuando excedan de este plazo, las mismas serán acordadas por el Congreso, o en sus recesos, por la Comisión Permanente;

III. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los secretarios de Acuerdos, Jurídico y Relator de asuntos del Pleno;

IV. Llamar a los magistrados suplentes que deban sustituir a los propietarios;

V. Decretar el retiro obligatorio de los magistrados propietarios, cuando sea procedente de acuerdo con la presente Ley;

VI. Conocer de las renunciaciones que a sus respectivos cargos presenten los servidores públicos con nombramiento del Pleno;

VII. Exhortar a los magistrados al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuviere conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de los asuntos;

VIII. Imponer las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa por el equivalente a la cantidad de hasta diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las correcciones disciplinarias a que se refiere esta fracción se impondrán a cualquier persona ajena al Poder Judicial que faltare al respeto a la autoridad del Tribunal o a alguno de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones o con motivo

de ellas, o que cometa escándalo en el recinto oficial o en alguna de sus dependencias;

IX. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita, y para que, en los procedimientos judiciales, sean observadas estrictamente las formalidades y los términos legales; privilegiando la mediación y la conciliación, como medios alternativos de solución de conflictos;

X. Expedir en el ámbito de sus facultades circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;

XI. Solicitar al Consejo de la Judicatura realizar visitas a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, con arreglo a lo que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Solicitar de los otros Poderes del Estado el auxilio necesario, aun el de la fuerza pública, para el mejor y más expedito ejercicio de sus funciones, y para hacer cumplir debidamente las resoluciones de los tribunales;

XIII. Expedir y reformar su Reglamento Interior, así como los de las salas;

XIV. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y ordenar que sea remitido, a través de su Presidente, al Gobernador para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;

XV. Ejercer, en forma autónoma y de conformidad con la legislación aplicable, el Presupuesto para el Tribunal, que anualmente sea aprobado en la Ley de Egresos del Estado;

XVI. Administrar, en forma autónoma, a través de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura, el patrimonio de este Poder;

XVII. Prorrogar la jurisdicción de los Jueces penales, en los casos y condiciones autorizados por las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Decidir en definitiva sobre los criterios discrepantes sostenidos por magistrados y entre las salas del Tribunal, debiendo observar la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto, y la resolución que se dicte será de observancia obligatoria;

XIX. Emitir lineamientos y criterios generales de interpretación que coadyuven a dar seguridad jurídica y a la buena marcha de la administración de justicia, los que serán de observancia obligatoria, siempre que la petición sea formulada por alguno de los integrantes del Pleno;

XX. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial;

XXI. Conocer de oficio, o a petición fundada del Presidente de cualquiera de las salas, o del Fiscal General del Estado, de las apelaciones en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten; entendiendo por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda a la resolución del caso.

XXII. Resolver, en caso de existir tres criterios contradictorios de los magistrados que integren una misma Sala, cuál de ellos habrá de constituir la sentencia de instancia;

XXIII. Iniciar leyes y decretos, en lo relacionado con la administración de justicia;

XXIV. Conocer del recurso de revisión respecto de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa por el Consejo de la Judicatura;

XXV. Designar, de entre los magistrados y jueces inamovibles, a los Consejeros de la Judicatura;

XXVI. Nombrar al titular del órgano interno de control, a propuesta de su Presidente;

XXVII. Formular las recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura, en los asuntos de su competencia, para el mejoramiento de la administración de justicia, y brindarle el auxilio que solicite en el desempeño de sus funciones;

XXVIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura la expedición de los acuerdos generales que considere necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional; así como revocar, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, los que el Consejo apruebe;

XXIX. Autorizar a su Presidente para suscribir convenios de colaboración y coordinación con todo tipo de autoridades e instituciones públicas y privadas, para todas aquellas actividades que se requieran para el mejor desempeño de las funciones que le correspondan, así como para aquellas que no puedan asumir de manera inmediata; y

XXX. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 20. El Pleno podrá expedir las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de las facultades referidas en el artículo anterior.

ARTICULO 21. Corresponde conocer al Pleno:

I. De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de los magistrados, en los asuntos de la competencia del Pleno;

II. De los conflictos de competencia que se susciten entre las salas del Tribunal, Tribunales de Alzada, y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;

III. De las controversias en que sea parte el Poder Judicial, en los casos contemplados por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de dos o tres magistrados integrantes de una Sala o Tribunal de Alzada; y

V. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III DE LA PRESIDENCIA

***ARTICULO 22.** El Presidente será electo en Pleno, de entre los magistrados propuestos, por mayoría de votos. La elección del Presidente tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez para el periodo siguiente, pudiendo elegirse a aquellos que hubieren fungido como Presidente interino o sustituto.

ARTICULO 23. Corresponde al Presidente:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y personas, así como delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos del Poder Judicial, sin perjuicio de su ejercicio directo;

II. Presidir el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

III. Proponer al Pleno, para su aprobación, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, a efecto de remitirlo al Ejecutivo, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;

* Ver Artículo Sexto Transitorio publicado en el Periódico Oficial del 9 de enero de 2017.

IV. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;

V. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del Tribunal;

VI. Comunicar oportunamente al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los magistrados, a efecto de que proponga al Congreso las ternas que correspondan conforme a la ley;

VII. Resolver sobre los puntos que no admitan demora, cuando sean de la competencia del Pleno, dando cuenta de lo que hubiere hecho en la sesión inmediata que se celebre, para el efecto de que éste ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

VIII. Proponer al Pleno a los servidores públicos que deban desempeñar las comisiones que sean necesarias;

IX. Designar a los magistrados que deban integrar transitoriamente Sala en los casos en que proceda;

X. Firmar la correspondencia del Tribunal en los casos en que las leyes lo determinen, y vigilar las labores de las Secretarías de Acuerdos, Jurídica y Relatora de asuntos del Pleno, a fin de que el despacho no sufra demora alguna;

XI. Firmar, con la fe del secretario de acuerdos del Tribunal, a fin de darles validez, las actas y resoluciones del Pleno;

XII. Repartir equitativamente las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales;

XIII. Informar al Pleno, en el mes de diciembre de cada año, de las actividades realizadas y la ejecución del gasto del Poder Judicial, del ejercicio que corresponda;

XIV. Remitir al Congreso, una vez aprobada por la autoridad competente, la información respecto al manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal y del Poder Judicial, de conformidad con las leyes aplicables;

XV. Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial, en los casos en que la ley exija este requisito;

XVI. Enviar al Congreso, al renovarse éste, una memoria en la que exponga la situación que guarda la administración de justicia del Estado;

XVII. Requerir los informes que juzgue necesarios, así como los que le soliciten otras instituciones, organismos y dependencias gubernamentales;

XVIII. Administrar el presupuesto del Tribunal;

XIX. Velar por la inviolabilidad de los recintos del Poder Judicial, adoptando todas las medidas necesarias para tal fin;

XX. Imponer las correcciones disciplinarias de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 19 de la presente Ley; y

XXI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 24. El Tribunal contará con el número de Salas Unitarias, Colegiadas y Tribunales de Alzada que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos que sean de su competencia, los que funcionarán por especialidades en materia civil, penal y de justicia para adolescentes; las Colegiadas se integrarán por tres magistrados.

En el caso de los magistrados de nuevo ingreso, después de tomar posesión de su cargo, serán adscritos a la Sala que deberán integrar, mediante acuerdo del

Pleno; igual acuerdo se requiere para cambiar de adscripción a un Magistrado en funciones.

Para el despacho de los asuntos de las Salas, se contará con el personal necesario a juicio del Pleno, el que será nombrado por aquéllas.

ARTICULO 25. La Presidencia de cada una de las salas y Tribunales de Alzada se ejercerá por el Magistrado designado por elección, de entre los mismos que la integran, y durará un año, pudiendo ser reelecto las veces que se juzgue conveniente.

ARTICULO 26. Las audiencias de las salas y Tribunales de Alzada serán públicas, salvo los casos en que la moral, la naturaleza de los asuntos de que se trate o el interés público exijan que sean privadas.

Las salas y los Tribunales de Alzada tendrán la facultad de imponer las mismas correcciones disciplinarias que el Pleno, en los asuntos de su respectiva competencia y en los casos que resulten procedentes.

ARTICULO 27. Las resoluciones de las salas y de los Tribunales de Alzada se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

ARTICULO 28. En el caso de falta de un Magistrado por menos de treinta días, o de impedimento por excusa o recusación, la Sala y Tribunal de Alzada podrá funcionar con los restantes, únicamente en cuanto a las resoluciones de mero trámite.

Cada Sala y Tribunal de Alzada calificará los impedimentos, excusas y recusaciones de sus integrantes.

Si con motivo de la ausencia, excusa o de la calificación del impedimento, el asunto no pudiere ser resuelto dentro del término que establezca la ley aplicable, se solicitará al Presidente que comisione, por turno, al Magistrado que deba integrar la Sala o Tribunal de Alzada.

En el caso de las Salas Unitarias, será el Pleno quien califique los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados.

Para el caso de los Tribunales de Alzada en materia penal del proceso acusatorio y oral, quien los preside verificará la comparecencia a la audiencia de los magistrados que los integran; ante la falta de uno de ellos, la audiencia no se podrá llevar a cabo, atendiéndose a lo previsto en el presente artículo.

ARTICULO 29. Para el despacho de los asuntos de cada Sala y Tribunal de Alzada, se turnarán éstos a los magistrados por riguroso orden, o en su defecto, a los magistrados que los substituyan con arreglo a esta Ley.

ARTICULO 30. Los magistrados a quienes se turnen los asuntos conforme al artículo anterior, serán considerados en éstos como ponentes, y deberán:

I. Dictar las resoluciones de mero trámite; y

II. Formular los proyectos de sentencia que deban pronunciarse y someterlos a la consideración de la Sala.

ARTICULO 31. Son atribuciones y obligaciones de los Presidentes de las Salas:

I. Dirigir los debates y cuidar del orden en las audiencias;

II. Cuidar del exacto y debido cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Sala respectiva, y procurar que las ejecutorias se expidan con la debida oportunidad;

III. Llevar la correspondencia de la Sala;

IV. Dictar las medidas que estimen pertinentes cuando adviertan alguna irregularidad o demora en el despacho de los asuntos, y dar cuenta a la Sala respectiva en los casos de faltas graves, para que ésta determine lo que sea procedente;

V. Presentar ante el Pleno, por acuerdo de la Sala, petición fundada para que el mismo conozca de las apelaciones que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten; y

VI. Ejercer las demás facultades que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 32. Corresponde a las Salas Colegiadas de lo Civil, conocer de los siguientes asuntos:

I. De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso y conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Pleno, que no sean competencia de las salas penales o de los jueces de lo civil;

II. De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de sus subalternos; y

III. De los demás asuntos que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 33. Corresponde a las Salas Unitarias de lo Civil, conocer de los siguientes asuntos:

I. De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso y conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Pleno, que no sean competencia de las salas penales o de los jueces de lo civil;

II. De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de los jueces cuya competencia recaiga en las salas de lo civil, cuando medie oposición de parte;

III. De los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces cuya competencia recaiga en las salas de lo civil, entre uno de éstos y uno municipal del mismo o de distinto distrito judicial, o entre los jueces municipales de lo civil que no sean de la misma jurisdicción; y

IV. De los demás asuntos que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En los casos descritos por las fracciones anteriores, cuando el Magistrado estime que por la importancia y trascendencia del asunto, éste deba ser resuelto en forma colegiada, lo hará del conocimiento del Pleno, a efecto de hacer la calificación correspondiente, lo que será notificado a las partes.

ARTICULO 34. Corresponde a las Salas Colegiadas de lo Penal y Tribunales de Alzada Colegiados, conocer de los siguientes asuntos:

I. De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso y conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Pleno, que no sean competencia de las salas civiles o de los jueces de lo penal;

II. De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de sus subalternos; y

III. De los demás asuntos que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 35. Corresponde a las Salas Unitarias de lo Penal y Tribunales de Alzada Unitarios, conocer de los siguientes asuntos:

I. De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso y conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Pleno, que no sean competencia de las salas civiles o de los jueces de lo penal;

II. De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de los jueces cuya competencia recaiga en las salas de lo penal, cuando medie oposición de parte;

III. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados de lo penal;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan ante ellas conforme al artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de los juzgados penales, en los términos que establezcan las leyes federales respectivas; y

V. De los demás asuntos que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En los casos descritos por las fracciones anteriores, cuando el Magistrado estime que por la importancia y trascendencia del asunto, deba ser resuelto en forma colegiada, lo hará del conocimiento del Pleno, a efecto de hacer la calificación correspondiente, lo que será notificado a las partes.

ARTICULO 36. Corresponde a la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes, conocer de los siguientes asuntos:

I. De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso y conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Pleno;

II. De los impedimentos, recusaciones y excusas de sus subalternos y de los jueces especializados en adolescentes;

III. De los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces especializados en adolescentes, entre uno de éstos y un Juez penal, del mismo o de distinto distrito judicial;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan ante ellas conforme al artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de los juzgados especializados en adolescentes, en los términos que establezcan las leyes federales respectivas;

V. Integrar Sala por acuerdo del Pleno; y

VI. De los demás asuntos que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 37. Cuando el Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes estuviera impedido para conocer de un asunto, el Pleno designará por turno al Magistrado que deba de conocerlo; el secretario de la Sala Unitaria practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

CAPITULO V DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 38. Corresponde al Secretario de Acuerdos:

I. Asistir a las sesiones del Pleno, redactar las actas correspondientes, dar fe de su contenido y despachar los asuntos que en aquéllas se acuerden;

II. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta dejarlos en estado de resolución y supervisar su cumplimiento;

III. Autenticar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial;

IV. Acordar con el Presidente el orden del día que deba proponerse a consideración del Pleno en las sesiones respectivas; y

V. Despachar los demás asuntos que le encomiende el Presidente y los que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 39. Corresponde al Secretario Jurídico:

I. Asesorar y desahogar consultas a los órganos, dependencias y unidades administrativas del Tribunal y del Consejo de la Judicatura;

II. Autenticar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial;

III. Atender los asuntos contenciosos donde el Tribunal, el Consejo de la Judicatura o alguno de sus integrantes, por razón de su encargo sean parte;

IV. Ser el vínculo de colaboración con otras instituciones, organismos y dependencias gubernamentales;

V. Servir de enlace con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que emitan dichas instituciones; y

VI. Despachar los demás asuntos que le encomiende el Presidente y las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 40. Corresponde al Secretario Relator de asuntos del Pleno:

I. Estudiar, analizar y resolver los asuntos que le sean encomendados;

II. Autenticar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial;

III. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica; y

IV. Despachar los demás asuntos que le encomiende el Presidente y las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

CAPITULO I DE SU DENOMINACION

ARTICULO 41. Son jueces de primera instancia:

I. Los de lo civil;

II. Los de lo familiar;

III. En materia penal: los penales, los de oralidad penal, ya sean de control o de tribunal de enjuiciamiento, y los de ejecución de sanciones;

IV. Los especializados en justicia para adolescentes;

V. Los de exhortos;

VI. Los de extinción de dominio;

VII. Los supernumerarios e itinerantes;

VIII. Los municipales;

IX. Los de paz; y

X. Los que para tal efecto sean creados por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Pleno, atendiendo a las necesidades del servicio.

CAPITULO II DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, DE LO FAMILIAR, EN MATERIA PENAL Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

ARTICULO 42. En los distritos y regiones judiciales habrá el número de juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. En todo caso, dichos juzgados estarán numerados progresivamente.

En el distrito judicial de Puebla y región judicial centro, los juzgados podrán ubicarse, por acuerdo del Pleno, dentro de la zona conurbada o área metropolitana.

ARTICULO 43. Los juzgados tomarán su denominación del distrito judicial al que pertenezcan, y cuando existan varios de la misma competencia en un distrito, se distinguirán por número ordinal.

Los juzgados de oralidad penal tomarán su denominación de la región judicial a la que pertenezcan.

ARTICULO 44. Los juzgados contarán con el personal judicial que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del servicio.

ARTICULO 45. Los jueces de primera instancia, con excepción de los municipales y de paz, durarán seis años en el ejercicio de su cargo, a partir de su nombramiento.

Concluido dicho término, si fueren ratificados, adquirirán la inamovilidad a que se refiere la fracción IV del artículo 90 de la Constitución, si además reúnen los requisitos a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 46. En los casos de inhibición, por excusa o recusación de un Juez, el asunto pasará al de igual categoría de la misma jurisdicción, en el orden numérico que corresponda; agotados éstos, al del distrito judicial o región judicial más cercanos.

Cuando cambie el Juez que primeramente conoció del negocio y se inhiba el que esté conociendo del mismo, se remitirá el asunto a aquél, para su continuación.

ARTICULO 47. Compete a los jueces de lo civil:

I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles y mercantiles que no sean de la competencia de los jueces de lo familiar, municipales de lo civil o de paz;

II. Homologar las resoluciones que dicten los jueces municipales y de paz, en los procedimientos de mediación y conciliación;

III. Conocer de las apelaciones interpuestas contra resoluciones de los jueces municipales de lo civil de su jurisdicción;

IV. Calificar, si media oposición, las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos o de los jueces municipales del mismo distrito judicial, excepción hecha de los casos en que éstos actúen en funciones de jueces de lo civil con arreglo a esta Ley; y

V. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces municipales de lo civil de su distrito judicial.

ARTICULO 48. Compete a los jueces de lo familiar:

I. Conocer en primera instancia de los asuntos familiares, como la suplicia del consentimiento y la calificación de los impedimentos para contraer matrimonio; la ilicitud o la nulidad del matrimonio; las diferencias entre consortes; la autorización para separarse del domicilio conyugal; los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; el divorcio; el parentesco; los alimentos; la paternidad; la filiación; la patria potestad; el estado de interdicción; la tutela; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; y todas las relacionadas con el patrimonio de familia;

II. Substanciar los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia familiar;

III. Conocer de los juicios sucesorios;

IV. Resolver los asuntos derivados de acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas, a los menores e incapacitados; y

V. Conocer todas las cuestiones en materia familiar que reclamen la intervención judicial.

ARTICULO 49. Compete a los jueces penales dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

I. Procesar, por delitos comunes o por delitos oficiales, que no sean de la competencia de otras autoridades;

II. Conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de los jueces municipales penales del mismo Distrito Judicial, conforme al artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes federales respectivas, con excepción de los casos en que éstos actúen como jueces penales;

III. Calificar, si media oposición, las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos o de los jueces municipales penales de su mismo distrito judicial, excepción hecha de los casos en que actúen éstos como jueces penales;

IV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces municipales penales de su propio distrito judicial; y

V. Conocer de los asuntos penales en los que el Tribunal les haya prorrogado jurisdicción.

ARTICULO 50. Son facultades de los jueces de lo civil, de lo familiar, de lo penal y de justicia para adolescentes:

I. Proponer al Consejo de la Judicatura, para su nombramiento, al personal de sus respectivos juzgados, en los términos que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Imponer las correcciones disciplinarias previstas por la fracción VIII del artículo 19 de esta Ley;

III. Recibir y calificar las garantías que sean de su competencia, constituidas en favor del Poder Judicial; y

IV. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III DE LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL

ARTICULO 51. Los juzgados de oralidad penal ejercerán competencia territorial en cada una de las regiones judiciales señaladas en el artículo 11 de esta Ley. Por acuerdo del Consejo de la Judicatura, estos juzgados podrán comprender más de una región o existir varios de ellos en una sola; los jueces de ejecución de sanciones e itinerantes tendrán la competencia territorial que se señale en el acuerdo que dicte el Consejo de la Judicatura.

Los juzgados de oralidad penal contarán con un administrador, así como con el personal necesario para su funcionamiento, cuyas facultades serán las que establezca el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 52. En el proceso penal acusatorio y oral, los jueces de oralidad penal y magistrados de Tribunal de Alzada actuarán sin secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso, tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

ARTICULO 53. Las audiencias en que actúen jueces de control, especializados para adolescentes y de ejecución de sanciones, serán presididas por un solo Juez; las de juicio oral, se realizarán ante un panel de tres jueces, que será presidido por uno de ellos, en calidad de Presidente, o bien de manera unitaria.

Cuando se considere necesario, el Pleno estará facultado para determinar que el Tribunal de enjuiciamiento esté integrado por un Juez.

CAPITULO IV DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

ARTICULO 54. Los jueces especializados en justicia para adolescentes ejercerán jurisdicción y competencia territorial sobre todo el Estado o en la que en su caso determine el Consejo de la Judicatura, y serán de instrucción y de ejecución de sanciones. Sus atribuciones serán las establecidas en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO V DE LOS JUZGADOS DE EXHORTOS

ARTICULO 55. El Consejo de la Judicatura nombrará jueces de exhortos en las materias que se requieran y acorde a las necesidades del servicio, regulando sus funciones, atribuciones, integración y competencia mediante el acuerdo respectivo.

En los distritos judiciales en los que no se haya designado Juez de Exhortos, el despacho de las comunicaciones oficiales seguirá a cargo de los jueces competentes, que por materia corresponda, en términos de las leyes aplicables.

CAPITULO VI DE LOS JUZGADOS DE EXTINCION DE DOMINIO

ARTICULO 56. Los juzgados de extinción de dominio tendrán las facultades que la ley de la materia les confiera; su número, estructura, funcionamiento y competencia territorial se determinará por acuerdo del Consejo de la Judicatura.

CAPITULO VII DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 57. Para la buena administración de justicia, los municipios del Estado podrán tener por lo menos un juzgado municipal, salvo que a criterio del Consejo de la Judicatura, por razones debidamente fundadas, éste no sea necesario.

ARTICULO 58. Los juzgados municipales tomarán la denominación del municipio en que ejerzan jurisdicción, que estará determinada por los límites que correspondan al municipio y sus pueblos; y si en el municipio hubieren dos o más juzgados, se designarán por orden numérico.

ARTICULO 59. En los juzgados municipales habrá un Juez, y por lo menos un secretario de acuerdos, un escribiente y un comisario, pudiendo ampliarse su planta de servidores públicos, de acuerdo con las necesidades del trabajo y del presupuesto municipal.

ARTICULO 60. Los empleados de los juzgados municipales serán nombrados y removidos por los jueces respectivos.

ARTICULO 61. Los jueces municipales podrán imponer, como correcciones disciplinarias, las previstas en la fracción VIII del artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 62. Los jueces municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, durarán tres años en el ejercicio de su cargo, y serán elegidos a propuesta en terna del Cabildo Municipal del lugar en que van a ejercer jurisdicción, pudiendo ser propuestos en terna para un período igual.

ARTICULO 63. Los jueces municipales conocerán:

I. De las diligencias que deban practicarse en vía de jurisdicción voluntaria;

II. De los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía oscile entre cien y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. De las controversias sobre arrendamiento de inmuebles, y las que se refieran al cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, siempre que el importe anual de la renta o prestación quede comprendido en los límites de la fracción anterior;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de paz de su jurisdicción;

V. De las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos y de los jueces de paz de su jurisdicción, cuando haya oposición de parte;

VI. De los recursos que procedan contra las resoluciones de los jueces de paz de su jurisdicción;

VII. De las diligencias de apeo y deslinde;

VIII. De la rectificación de las actas del estado civil de las personas;

IX. De los actos preparatorios de juicio, cuando la cuantía del negocio principal que haya de promoverse, no exceda los límites de su competencia; y

X. De los demás asuntos que expresamente les confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 64. En los casos de inhibición, por excusa o recusación de un Juez Municipal, pasará el asunto de que se trate al Juez del municipio más cercano. En los casos de inhibición, por excusa o recusación de un Juez Municipal en cuya jurisdicción existan dos o más juzgados, el asunto será turnado al que le siga en número.

ARTICULO 65. En las cabeceras de los municipios donde no existan juzgados de lo civil o de lo penal, los jueces municipales tendrán facultad para practicar diligencias urgentes y para decretar y ejecutar medidas cautelares de su competencia, siempre que el no hacerlo cause perjuicios graves a los interesados.

ARTICULO 66. La instalación y el funcionamiento de los juzgados municipales será a cargo del presupuesto del municipio respectivo, mediante convenio que deberá suscribir el Presidente, en representación del Pleno, con el Ayuntamiento correspondiente.

CAPITULO VIII DE LOS JUZGADOS DE PAZ

ARTICULO 67. Para la buena administración de justicia, los pueblos, rancharías, comunidades, barrios, colonias, y unidades habitacionales de los municipios del Estado, podrán tener por lo menos un Juzgado de Paz, salvo que a criterio del Consejo de la Judicatura, por razones debidamente fundadas, éste no sea necesario.

ARTICULO 68. Los jueces de paz serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta en terna del Cabildo Municipal de aquellos lugares donde van a ejercer su jurisdicción, y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser propuestos en terna para un período igual.

ARTICULO 69. Los jueces de paz ejercerán jurisdicción en los lugares para los que hayan sido nombrados. Los juzgados tomarán su denominación de los mismos lugares, y cuando existan dos o más con la misma jurisdicción, serán designados además por número ordinal.

ARTICULO 70. Corresponde a los juzgados de paz conocer:

I. De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda del importe equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II. De las excusas o recusaciones de sus secretarios o diligenciarios, cuando haya oposición de parte.

ARTICULO 71. Los jueces de paz, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer como corrección disciplinaria, una multa por el equivalente a la cantidad de hasta cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y podrán atender a los usos y costumbres del lugar, pero sin infringir derechos humanos.

ARTICULO 72. En los juzgados de paz habrá un Juez, que será su titular, y un secretario que también ejercerá funciones de oficial mayor y de diligenciario, pudiendo ampliarse su planta de servidores públicos, de acuerdo con las necesidades del trabajo.

ARTICULO 73. En los casos de inhibición, por excusa o recusación, de un Juez de Paz, el asunto pasará a otro Juez de la misma jurisdicción en el orden en que corresponda, y si hubiere sólo uno, al del lugar más cercano.

ARTICULO 74. En cualquier asunto en que no se promueva o esté promovida controversia judicial, el Juez de Paz podrá intervenir como amigable componedor, procurando avenir a las partes con la finalidad de prevenir futuros litigios.

CAPITULO IX DE LOS JUECES SUPERNUMERARIOS E ITINERANTES

ARTICULO 75. El Consejo de la Judicatura podrá designar jueces con el carácter de supernumerarios e itinerantes.

ARTICULO 76. Los jueces supernumerarios intervendrán en apoyo de los órganos jurisdiccionales que muestren rezago por cargas excesivas de trabajo.

Los jueces supernumerarios se identificarán con la palabra supernumerario, seguida de la denominación del distrito o región judicial al que resulten adscritos, quienes durarán en el ejercicio de su encargo el período que determine el Consejo de la Judicatura.

TITULO CUARTO DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS JUDICIALES

CAPITULO I DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 77. Los secretarios de acuerdos son los servidores públicos que, en jerarquía y responsabilidad, siguen a los titulares de los órganos jurisdiccionales.

ARTICULO 78. Son obligaciones de los secretarios de acuerdos:

I. Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

II. Autorizar las resoluciones y actuaciones en que intervengan;

III. Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

IV. Llevar un control, en el que se asiente la fecha en que se entregan a los escribientes los tocas, expedientes o procesos, para el desahogo de los acuerdos respectivos, así como la fecha de su devolución;

V. Dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional, en caso de advertir demoras, conforme al control que se señala en la fracción que antecede;

VI. Expedir las certificaciones, copias, testimonios e informes que se les prevegan;

VII. Elaborar y despachar la correspondencia oficial, recabando la firma de la autoridad correspondiente;

VIII. Recibir, fuera de las horas de oficina, los escritos de término que les presenten los interesados, cuando no encuentren al oficial mayor;

IX. Vigilar el comportamiento de los servidores públicos de la oficina, dando cuenta al superior de las faltas que notaren;

X. Tener, bajo su custodia y responsabilidad, los documentos y valores que deban reservarse conforme a la ley, así como los sellos del órgano jurisdiccional;

XI. Formar el legajo de control de las fichas de depósito, el que será autorizado mensualmente con la firma del titular del órgano jurisdiccional; y

XII. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 79. Corresponde a los secretarios de estudio y cuenta formular los proyectos de resolución que les encomiende el titular del órgano jurisdiccional de quien dependan, conforme a las instrucciones que reciban de éste.

CAPITULO II DE LOS OFICIALES MAYORES Y DE SUS AUXILIARES

ARTICULO 80. Habrá una Oficialía de Partes común en los distritos judiciales donde existan dos o más salas o juzgados de la misma materia, a efecto de que en ellas se reciban y se turnen, inmediatamente y por riguroso orden de entrada, los asuntos de su competencia.

Fuera de las horas de despacho, las demandas sólo podrán recibirse por los secretarios de los juzgados, los que pondrán en ellas la razón correspondiente, quienes a primera hora del siguiente día hábil, las presentarán a la Oficialía de Partes, para los efectos del párrafo anterior.

La Oficialía de Partes tendrá el personal que designe el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 81. Son obligaciones de los oficiales mayores:

I. Recibir los escritos que se presenten, asentar en ellos la razón correspondiente, autorizada con su firma, y dar cuenta oportunamente con los mismos y con los antecedentes a la Secretaría. A petición de parte, firmar copia del escrito por vía de recibo;

II. Elaborar y mantener actualizado el inventario general de la oficina, y rendir los informes que sobre el mismo se le soliciten;

III. Suplir al Secretario en los órganos jurisdiccionales donde sólo exista uno de éstos, en los casos en que proceda la excusa o recusación de aquél;

IV. Guardar los expedientes, procesos o tocas, y mostrarlos a los interesados que los soliciten cuando proceda;

V. Llevar, en su caso, los siguientes registros:

a) De expedientes, procesos o tocas, con especificación del asunto de que se trate, del nombre de las partes, de la fecha de radicación y de terminación. En su caso, causa de remisión y fecha de salida;

b) De exhortos y requisitorias;

c) De escritos y promociones, por riguroso turno;

d) De oficios;

e) De entrega de expedientes, procesos o tocas al diligenciario;

f) De entrega de correspondencia;

g) De control de procesados con libertad caucional; y

h) De índice de asuntos.

VI. Formar los siguientes legajos:

a) De circulares;

b) De resoluciones, en el que se contendrán íntegros los acuerdos y autos, incluyendo firma de la autoridad respectiva y del secretario, para que hagan prueba plena;

c) De sentencias, con los requisitos señalados en el inciso anterior, ya sean definitivas, ya interlocutorias;

d) De actas, levantadas con motivo de las visitas de cárceles;

e) De actas, levantadas con motivo de visitas al Juzgado; y

f) De movimientos de personal.

ARTICULO 82. Los registros y legajos a que se refiere el artículo anterior, podrán integrarse mediante el empleo de medios electrónicos.

ARTICULO 83. Son obligaciones de los auxiliares de oficial mayor:

I. Acatar las órdenes del oficial mayor, en el ejercicio de su función;

II. Auxiliar al oficial mayor en las funciones que éste tiene encomendadas; y

III. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III DE LOS DILIGENCIARIOS

ARTICULO 84. Son obligaciones de los diligenciarios:

I. Asistir diariamente a la oficina durante las horas que les fije la autoridad de la que dependan; hacer las notificaciones que se les ordene y devolver inmediatamente los expedientes, procesos o tocas; en su caso, asentar en autos la causa de la demora o del incumplimiento;

II. Practicar las diligencias que se les encomienden;

III. Proporcionar a la respectiva Secretaría todos los informes que se le soliciten; y

IV. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 85. El Consejo de la Judicatura podrá crear centrales de diligenciarios con competencia en uno o varios distritos judiciales, que contarán con las atribuciones que establece la presente Ley y las que competan a los de su especie; su integración, estructura y funcionamiento se conformará según lo que establezca el acuerdo de creación correspondiente.

En los distritos judiciales en los que no se hayan creado centrales de diligenciarios, las notificaciones serán practicadas por los diligenciarios adscritos a cada órgano jurisdiccional, en los términos de esta Ley.

CAPITULO IV DE LOS ESCRIBIENTES

ARTICULO 86. Son obligaciones de los escribientes:

I. Capturar oficios, actas, proyectos, resoluciones, dictámenes, acuerdos y todo tipo de documentos, cuidando la presentación de los mismos;

II. Custodiar, bajo su responsabilidad, todas las causas, expedientes, libros y documentos que se les entreguen;

III. Entregar sin demora los antecedentes de los negocios que les sean requeridos por el secretario o por el oficial mayor;

IV. Formar, foliar y entresellar las piezas de autos que les sean turnadas;

V. Auxiliar en los demás trabajos de la oficina, cuando sus principales ocupaciones se los permitan; y

VI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO V DE LOS COMISARIOS

ARTICULO 87. Son obligaciones de los comisarios:

I. Cuidar, bajo su responsabilidad, los muebles de la oficina, que recibirán del secretario por inventario duplicado, del que conservará un ejemplar el secretario y otro el mismo comisario;

II. Cuidar del aseo y pulcritud del local, y de que los muebles y útiles estén limpios para el servicio;

III. Llevar a cabo la apertura y cierre del recinto judicial dentro del horario que marque la presente Ley;

IV. Auxiliar en los demás trabajos de la oficina, cuando sus principales ocupaciones se los permitan;

V. Despachar la correspondencia de la oficina y entregar al oficial mayor la que reciban; y

VI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TITULO QUINTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPITULO I DE SU OBJETO E INTEGRACION

ARTICULO 88. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, en los términos que la presente Ley y su reglamento dispongan.

ARTICULO 89. El Consejo de la Judicatura se integrará por el Presidente, quien también lo será del Consejo; por dos consejeros designados por el Pleno, de entre los magistrados o jueces inamovibles, y por un Comité Consultivo.

Los miembros del Consejo de la Judicatura deberán de ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades. Los consejeros designados por el Pleno, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 89 de la Constitución, y gozar de reconocimiento en el ámbito judicial.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no representan a quien los designe o de donde provienen, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su cargo sólo podrán ser removidos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 90. Los consejeros electos de entre los magistrados, durante su encargo no integrarán sala y sólo tendrán voto en el Pleno para la elección de su Presidente.

ARTICULO 91. Salvo el Presidente del Consejo de la Judicatura, los demás integrantes del mismo durarán hasta cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser nombrados para un nuevo período.

ARTICULO 92. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o a través de comisiones; para que funcione en Pleno, bastará con la presencia de tres de sus miembros.

ARTICULO 93. El Consejo de la Judicatura sesionará por lo menos una vez al mes o cuantas veces sea convocado por su Presidente o por la mayoría de sus integrantes. Las sesiones podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar.

ARTICULO 94. Para la validez de los acuerdos del Consejo de la Judicatura será necesario el voto de la mayoría de los asistentes.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del secretario ejecutivo del Consejo, el que dará fe.

Los consejeros de la Judicatura no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejero que disintiera de la mayoría podrá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente.

ARTICULO 95. Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y no admitirán recurso, salvo los casos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 96. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I. Ejecutar los acuerdos del Pleno, en los casos previstos por esta Ley;

II. Nombrar a los jueces de primera instancia;

III. Cambiar de adscripción y ratificar a los jueces de primera instancia, con excepción de los municipales y de paz;

IV. Nombrar, cambiar de adscripción y ratificar a los demás servidores públicos del Poder Judicial;

V. Nombrar jueces supernumerarios e itinerantes, así como el personal necesario para abatir rezagos por cargas excesivas de trabajo, con la adscripción, competencia, facultades, por el término que estime conveniente;

VI. Decretar la creación de órganos jurisdiccionales en los lugares que así lo requieran para la buena administración de justicia, asignando su adscripción y competencia territorial, el lugar de residencia, integración, materia y especialización; respetando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

VII. Determinar el número y límites territoriales de los distritos y regiones judiciales del Estado;

VIII. Determinar sobre las ausencias, licencias, suplencias y renunciaciones de los funcionarios del Poder Judicial, con excepción de los que se encuentren reservados a diversa autoridad en términos de lo previsto en la presente Ley;

IX. Conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Dictaminar sobre el retiro obligatorio o voluntario de los jueces, a solicitud del Pleno;

XI. Aumentar, temporal o definitivamente, el número de los servidores públicos del Poder Judicial, cuando a su juicio sea necesario;

XII. Determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialía de partes y otros para varios órganos jurisdiccionales;

XIII. Exhortar a los jueces y demás personal del Poder Judicial al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando se tuviere conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de los asuntos;

XIV. A propuesta del Presidente del Consejo de la Judicatura nombrar al Secretario Ejecutivo del mismo;

XV. Decretar la creación de unidades administrativas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial;

XVI. Crear las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

XVII. Nombrar y remover al personal que forme parte del Consejo de la Judicatura y órganos auxiliares del mismo;

XVIII. Calificar los impedimentos y excusas de sus miembros;

XIX. Ordenar y practicar visitas administrativas a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, así como llevar a cabo las demás funciones de vigilancia conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XX. Imponer las correcciones disciplinarias de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 19 de la presente Ley;

XXI. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;

XXII. Expedir y reformar su Reglamento Interior, así como el de los juzgados de primera instancia; así mismo emitir las circulares, acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones;

XXIII. Emitir los reglamentos respectivos, en los que se determine la integración, facultades y obligaciones de las diversas comisiones, unidades y órganos del Consejo de la Judicatura;

XXIV. Dictar los reglamentos y/o acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que garanticen su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley;

XXV. Fijar los períodos de vacaciones de los servidores públicos del Poder Judicial;

XXVI. Ordenar y llevar, por conducto del Secretario Ejecutivo, el registro de los profesionistas en derecho y de especialistas en medios alternos de solución de conflictos que presenten los interesados, lo que se hará siempre que aquéllos reúnan los requisitos legales;

XXVII. Formar una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas y especialidades;

XXVIII. Elaborar el presupuesto del Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial, con excepción del correspondiente al Tribunal, el cual deberá remitirse al Presidente para que, junto con el elaborado para este último, se envíen al titular del Poder Ejecutivo;

XXIX. Ejercer en forma autónoma y de conformidad con la legislación aplicable, a través de la Comisión de Administración y Presupuesto, el presupuesto que anualmente sea aprobado en la Ley de Egresos del Estado, con excepción de lo que corresponda al Tribunal;

XXX. Administrar en forma autónoma el patrimonio del Poder Judicial;

XXXI. Revisar y validar la cuenta pública para su posterior envío al Congreso y, en su caso, la cuenta del gasto, el informe de avance de la gestión financiera y los informes de auditoría del Poder Judicial, pudiendo hacer el Pleno las observaciones correspondientes;

XXXII. Dirigir, vigilar y decidir en materia administrativa sobre asuntos de los trabajadores del Poder Judicial respecto de nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, escalafón y expedientes personales, así como administrar el sistema de pagos de las prestaciones laborales;

XXXIII. Constituirse como órgano rector y revisor de las actividades de sus comisiones;

XXXIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley y demás disposiciones aplicables, en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial;

XXXV. Integrar la estadística judicial del Poder Judicial;

XXXVI. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial;

XXXVII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales, emitiendo acuerdos generales para tal fin;

XXXVIII. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados conforme a ley de la materia; y

XXXIX. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 97. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura ante toda clase de autoridades y personas, así como delegar el ejercicio de esta función, sin perjuicio de su ejercicio directo;

II. Presidir el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

III. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura hasta ponerlos en estado de resolución;

IV. Firmar, con la fe del secretario ejecutivo, a fin de darles validez, las actas y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura;

V. Firmar la correspondencia del Consejo de la Judicatura, salvo la reservada a las comisiones y órganos auxiliares del mismo, así como vigilar las labores de la secretaría ejecutiva, a fin de que el despacho no sufra demora alguna;

VI. Resolver sobre los puntos que no admitan demora, cuando sean de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura, dando cuenta de lo que hubiere hecho, en la sesión inmediata que se celebre, para el efecto de que éste ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura los nombramientos del secretario ejecutivo, de los titulares de los órganos auxiliares y demás personal del propio Consejo;

VIII. Otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración, para la debida representación del Poder Judicial;

IX. Hacer del conocimiento del Ejecutivo del Estado y del Congreso, según corresponda, las vacantes de algún integrante del Comité Consultivo, para que hagan el nombramiento que sea de su competencia;

X. Presidir la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura; y

XI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 98. El Consejo de la Judicatura contará con un secretario ejecutivo, designado por el mismo Consejo a propuesta de su Presidente, quien podrá ser alguno de los secretarios que refiere el artículo 15 de la presente Ley, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, redactar las actas correspondientes, dar fe de su contenido y despachar los asuntos que en aquéllos se acuerden;

II. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura, hasta dejarlos en estado de resolución y supervisar su cumplimiento;

III. Autenticar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial del Consejo de la Judicatura;

IV. Acordar con el Presidente el orden del día que deba proponerse a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, en las sesiones respectivas;

V. Despachar los demás asuntos que le encomiende el Presidente; y

VI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las ausencias del secretario ejecutivo serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

CAPITULO II DEL COMITE CONSULTIVO

ARTICULO 99. El Comité Consultivo será un órgano de opinión y consulta sobre las funciones de administración y vigilancia del Poder Judicial, con excepción del Tribunal, quien podrá formular propuestas al Pleno del Consejo de la Judicatura para el mejoramiento de la administración de Justicia.

ARTICULO 100. Se integrará por dos miembros, uno designado por el Congreso y otro por el Gobernador del Estado, tendrán el carácter de honoríficos y por tanto no tendrán derecho a remuneración alguna por el ejercicio o desempeño de su cargo, participarán en las sesiones del Consejo de la Judicatura con voz pero sin voto, y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión que pueda resultar en un conflicto de intereses.

El funcionamiento interno del Comité se regirá por los reglamentos o acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo de la Judicatura.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES

ARTICULO 101. El Consejo de la Judicatura estará conformado por las comisiones que sean necesarias para la realización de sus fines, contando por lo menos con las siguientes:

I. Comisión de Administración y Presupuesto;

II. Comisión de Vigilancia y Visitaduría; y

III. Comisión de Disciplina.

ARTICULO 102. Las comisiones serán presididas por el Consejero designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, excepto la Comisión de Administración y Presupuesto, que será presidida por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

Las comisiones contarán con el personal necesario para su funcionamiento.

Los consejeros podrán presidir simultáneamente diversas comisiones.

ARTICULO 103. Las decisiones adoptadas por las comisiones serán sometidas a consideración del Consejo de la Judicatura.

SECCION PRIMERA DE LA COMISION DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO

ARTICULO 104. La Comisión de Administración y Presupuesto contará con las siguientes facultades y atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, facultad que ejercerá de conformidad con las leyes aplicables y la normatividad en materia de programación, presupuestación y ejercicio del gasto;

II. Tratándose de las garantías que se otorguen a favor del Poder Judicial, calificarlas y conservar la documentación respectiva, así como, en su caso, ejercitar los derechos que en ellas se contengan, debiendo informar oportunamente al Órgano Interno de Control del Poder Judicial, a efecto de verificar la aplicación adecuada de dichas garantías;

III. Aplicar las normas generales a las que se sujetarán las garantías que deban de constituirse a favor del Poder Judicial, en los actos y contratos que celebren; asimismo, determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas, tomando en consideración las disposiciones jurídicas existentes en las materias relativas.

El Poder Judicial no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto.

IV. Proponer, difundir y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos que permitan mejorar la administración y ejercicio de los recursos materiales, humanos y financieros, así como de los demás servicios, vigilando y coordinando su cumplimiento;

V. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

VI. Rendir anualmente al Pleno del Consejo de la Judicatura un informe de la administración y aplicación de los recursos autorizados en el presupuesto de egresos; y

VII. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 105. La Comisión de Administración y Presupuesto estará a cargo de un Director General, que será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, y contará cuando menos con las siguientes direcciones, cuya estructura y facultades estarán determinadas en el reglamento respectivo:

a) Dirección General Administrativa;

b) Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros;

c) Dirección de Recursos Humanos;

d) Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales; y

e) Dirección de Informática.

ARTICULO 106. La Dirección General Administrativa aplicará las políticas, normas, sistemas y procedimientos, que permitan mejorar la organización y la administración, apoyando el procesamiento de datos, así como el correcto manejo de los recursos financieros, de la información estadística, de los recursos materiales y de los servicios, incluyendo su pago y el de las obras de consulta que se requieran en el Poder Judicial; debiendo contar con el personal necesario para su buen funcionamiento.

ARTICULO 107. La Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros, elaborará con la debida anticipación y de conformidad con la legislación aplicable y la normatividad en materia de programación, presupuestación y ejercicio del gasto, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio anual, atendiendo a las necesidades integrales del Poder Judicial; asimismo, rendirá anualmente un informe de la administración y aplicación de los recursos autorizados en el presupuesto de egresos.

De igual manera, la Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros, con base en los comprobantes y justificantes del gasto, procederá al registro, guarda y custodia de los documentos correspondientes, con la autorización del Director General Administrativo.

ARTICULO 108. La Dirección de Recursos Humanos realizará los trámites administrativos referentes al personal del Poder Judicial, haciendo las gestiones necesarias para que en ningún caso se vea afectado el funcionamiento de sus dependencias.

Vigilará la correcta aplicación de las normas y los lineamientos en materia de recursos humanos, desarrollando los procedimientos y los medios que permitan elevar la calidad de los servicios personales.

ARTICULO 109. La Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales atenderá lo relativo a la dotación de los recursos que permitan elevar la calidad de los servicios prestados por los diferentes departamentos que la integran, proporcionando el asesoramiento que requieran y realizando su correspondiente evaluación.

Vigilará además el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, y la correcta administración, conservación, regulación y control de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Judicial.

Deberá someter a la consideración del Consejo de la Judicatura, previa autorización de la Dirección General Administrativa, el destino, incorporación, desincorporación y de todos los actos relacionados con los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Judicial.

El destino, incorporación, desincorporación de todos y cada uno de los actos relacionados con los bienes inmuebles se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 110. La Dirección de Informática será la encargada de manejar los sistemas informáticos y las bases de datos, supervisando su implementación y funcionamiento, con el propósito de sustentar la modernización y la simplificación administrativa del Poder Judicial.

SECCION SEGUNDA DE LA COMISION DE VIGILANCIA Y VISITADURIA

ARTICULO 111. La Comisión de Vigilancia y Visitaduría es el órgano encargado de inspeccionar el funcionamiento y supervisar las conductas del personal de los órganos jurisdiccionales, la cual contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de los programas institucionales, así como proponer las medidas pertinentes para el óptimo funcionamiento del Poder Judicial;

II. Vigilar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Investigar las denuncias o quejas presentadas de oficio o a petición de parte interesada, previstas por la presente Ley;

IV. Investigar las posibles irregularidades de las que tenga conocimiento, y de resultar procedente, remitir el informe de presunta responsabilidad a la Comisión de Disciplina para la substanciación del procedimiento correspondiente;

V. Ordenar y practicar visitas administrativas a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme al calendario aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura y en términos de lo dispuesto por el reglamento correspondiente;

VI. Informar al Pleno del Consejo de la Judicatura el resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias;

VII. Informar al Pleno del Consejo de la Judicatura el proyecto de resolución de conclusión o archivo del expediente de investigación, sometiéndolo a su consideración para su discusión y aprobación definitiva;

VIII. Informar a la Comisión de Administración y de Presupuesto, los requerimientos materiales y humanos que resulten necesarios para la mejor administración de justicia; y

IX. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCION TERCERA DE LA COMISION DE DISCIPLINA

ARTICULO 112. La Comisión de Disciplina contará con las siguientes atribuciones:

I. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial;

II. Someter a discusión y en su caso aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura el proyecto de acuerdo de no inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, o de modificación a la calificativa de la falta;

III. Informar al Pleno del Consejo de la Judicatura el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en tratándose de faltas graves; y

IV. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 113. El Consejo de la Judicatura contará con los órganos auxiliares que sean necesarios para la realización de sus fines, entre ellos los siguientes:

I. El Instituto de Estudios Judiciales;

II. El Centro de Justicia Alternativa;

III. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada;

IV. El Servicio Médico Forense;

V. El Archivo Judicial; y

VI. El Organismo Interno de Control.

SECCION PRIMERA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

ARTICULO 114. El Instituto de Estudios Judiciales es el órgano encargado de la investigación, formación, capacitación, actualización y carrera judicial de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer al mismo. Dicho Instituto estará a cargo de un Director, quien deberá ser preferentemente licenciado en Derecho.

ARTICULO 115. El Instituto de Estudios Judiciales tendrá las siguientes atribuciones:

I. La elaboración de planes y programas de capacitación, actualización y formación para los integrantes del Poder Judicial y público en general;

II. La programación de las materias que integren los cursos de especialización judicial;

III. La implementación de los respectivos mecanismos de evaluación para los integrantes del Poder Judicial y aspirantes a formar parte del mismo;

IV. Establecer cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial;

V. Emitir las convocatorias para los exámenes de oposición en los términos que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura la lista de los integrantes o aspirantes que hubieren acreditado las evaluaciones respectivas;

VII. Emitir los lineamientos, protocolos y convocatorias para la certificación de especialistas públicos o privados en medios alternativos de solución de conflictos, así como facilitadores especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, expidiendo las certificaciones respectivas en los términos que determine el Consejo de la Judicatura;

VIII. Emitir las convocatorias para integrar la lista de peritos auxiliares de la administración de justicia, llevando el registro correspondiente en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

IX. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 116. Los planes y programas que imparta el Instituto de Estudios Judiciales tendrán como objeto que los integrantes del Poder Judicial o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos, las destrezas y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello se establecerán programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, audiencias, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos de la competencia del Poder Judicial;

II. Perfeccionar las habilidades y las técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto de los órdenes jurídicos positivo, doctrinal y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación, que permitan valorar correctamente las pruebas y las evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y de los principios éticos inherentes a la función judicial; y

VII. Promover intercambios con instituciones de educación superior, y solicitar el apoyo de las dependencias afines de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación, para la implementación de programas y cursos que tiendan a la actualización judicial.

SECCION SEGUNDA DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ARTICULO 117. El Centro de Justicia Alternativa tiene como finalidad el promover y regular la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, así como establecer los lineamientos para lograr que los mediados lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambos, contando para tal efecto con un director.

ARTICULO 118. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;

II. La prestación de los servicios de información al público, sobre los métodos alternativos de solución de controversias y en particular, sobre la mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la substanciación de aquélla; y

III. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCION TERCERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

ARTICULO 119. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es el órgano que tiene por objeto la convivencia paterno filial en los casos que a juicio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, así como del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario para la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, contando para tal efecto con un Director, quien deberá acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

SECCION CUARTA DEL SERVICIO MEDICO FORENSE

ARTICULO 120. El Servicio Médico Forense es el órgano de apoyo judicial que auxilia la procuración, administración e impartición de justicia con la realización de estudios de carácter médico forense, de identificación de cadáveres, químico toxicológicos, histopatológicos, genéticos, antropométricos, odontológicos, dactiloscópicos, entomológicos y valoraciones psiquiátricas y psicológicas.

SECCION QUINTA DEL ARCHIVO JUDICIAL

ARTICULO 121. El Archivo Judicial es el órgano encargado de resguardar, organizar, depurar y controlar todos los expedientes, tocas, documentos y medios magnéticos y digitales, incluyendo los que sean catalogados con valor histórico, que le remitan para su custodia los órganos jurisdiccionales y demás dependencias del Poder Judicial.

Se depositarán en el Archivo Judicial los expedientes, tocas, documentos y medios magnéticos o digitales que no hayan tenido promoción durante el término de un año, así como los que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables, contando para tal efecto con un director.

ARTICULO 122. El director del Archivo Judicial podrá expedir copias certificadas, mediante acuerdo judicial, de los expedientes, tocas, documentos y medios magnéticos o digitales que estén depositados en dicha oficina, previo pago de los derechos respectivos.

TITULO SEXTO DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 123. El ingreso y la promoción para acceder a las categorías que integran la carrera judicial estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales y se realizarán mediante concurso de oposición, en los términos que señale la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 124. La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

ARTICULO 125. La carrera judicial se integrará por las siguientes categorías:

I. Juez de distrito o de región judicial;

II. Secretario de Acuerdos, Jurídico y Relator del Tribunal;

III. Secretario de Acuerdos de Sala;

IV. Secretario de Estudio y Cuenta de Sala;

V. Secretario de Acuerdos de Juzgado;

VI. Secretario de Estudio y Cuenta de Juzgado;

VII. Juez Municipal;

VIII. Actuarios y Diligenciaríos;

IX. Oficial Mayor; y

X. Juez de Paz.

ARTICULO 126. Para los efectos de valoración de los aspirantes se deberá establecer en el reglamento respectivo, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio dentro del concurso de oposición.

Los mismos requisitos se observarán para la ratificación y posterior inamovilidad de los jueces.

El o los aspirantes referidos en el primer párrafo de este artículo, en caso de discrepar con el resultado del concurso, tendrán derecho a presentar el recurso de inconformidad. El Pleno del Tribunal resolverá dicho medio de impugnación.

ARTICULO 127. El Consejo de la Judicatura, para la institucionalización de la carrera judicial, establecerá:

I. Un estatuto de persona;

II. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso e inamovilidad de los servidores públicos judiciales;

III. Un sistema de calificación de puestos, atendiendo a las categorías señaladas en esta Ley;

IV. Un sistema de estímulos y recompensas; y

V. Un sistema de actualización y desarrollo profesional de los servidores públicos, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 128. Para la selección de las personas que aspiren a ocupar un cargo, el Instituto de Estudios Judiciales podrá convocar a concurso, el que será libre o interno, a juicio del Consejo de la Judicatura.

En el concurso libre, se considerará preferentemente a quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en los poderes judiciales federal y locales.

En el concurso interno podrán participar quienes reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y el reglamento respectivo, considerando preferentemente a quienes lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

ARTICULO 129. Para la propuesta, y en su caso, para la elección de la persona que deba ocupar un cargo, el Instituto de Estudios Judiciales hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura la lista de los concursantes aprobados, en la que se deberán destacar, entre otras, las siguientes facetas:

I. Calificación obtenida en el concurso;

II. Grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el concursante, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

III. Disciplina y desarrollo profesional;

IV. Antigüedad en el Poder Judicial;

V. Datos de su expediente personal, que acrediten los servicios prestados en la administración de justicia; y

VI. Promedio de calificación obtenido en los cursos de especialización judicial, en su caso.

ARTICULO 130. El Consejo de la Judicatura, podrá revisar de oficio y, en su caso, hacer la previa declaración de lesividad, cuando se trate de designación y adscripción a las categorías de la carrera judicial. La resolución respectiva deberá ser calificada en definitiva por el Pleno.

TITULO SEPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 131. Todos los servidores públicos del Poder Judicial y sus auxiliares, así como los particulares involucrados, quedarán sujetos a las sanciones que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 132. El Consejo de la Judicatura estará facultado para investigar y sancionar a los servidores públicos del Poder Judicial, excepto a los magistrados y a los consejeros, quienes serán sancionados por el Pleno.

ARTICULO 133. Para proceder legalmente contra los Magistrados Propietarios del Tribunal, por la comisión de algún delito, se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución, según corresponda.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 134. Los servidores públicos del Poder Judicial están obligados a residir en el lugar donde tenga su asiento el órgano jurisdiccional o unidad administrativa al que estén adscritos.

ARTICULO 135. Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:

I. Cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado;

II. Desempeñar las comisiones oficiales que les confieran las autoridades competentes;

III. Diligenciar los exhortos, despachos, suplicatorias y cartas rogatorias, con apego a las normas adjetivas del derecho local;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de éste; y

VI. Las demás que expresamente les confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS

ARTICULO 136. Los servidores públicos del Poder Judicial quedarán obligados en los términos que establece el presente Capítulo y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 137. No pueden ser servidores públicos de un mismo órgano jurisdiccional o unidad administrativa los cónyuges, concubinos, quienes estén ligados por parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, o por parentesco por afinidad, hasta el segundo.

En caso de nombramientos de dos o más personas ligadas en términos del párrafo anterior, sólo subsistirá el primero.

ARTICULO 138. Los magistrados, consejeros de la Judicatura, integrantes del Comité Consultivo del Consejo de la Judicatura, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, están impedidos para:

I. Desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o de carácter privado, salvo en tratándose de los integrantes del Comité Consultivo del Consejo de la Judicatura.

Se exceptúan de esta prohibición las actividades docentes, científicas, literarias y de solidaridad social, siempre y cuando no interfieran y menoscaben sus labores;

II. Ser apoderados judiciales, albaceas, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores, salvo en los casos en que la ley lo autorice expresamente;

III. Conocer de los asuntos en los que tengan interés personal, o tenerlo su cónyuge o parientes; y

IV. Adquirir bienes sujetos a remate judicial.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 139. Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:

I. Incurrir en conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial, o que pongan en riesgo su imparcialidad y su libertad para juzgar;

II. Ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones, sin contar con la licencia respectiva en términos de ley;

III. Demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados;

IV. No dar cumplimiento a las ejecutorias, resoluciones y demás disposiciones obligatorias que, expedidas conforme a la ley, reciban de sus superiores;

V. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

VI. Extraviar los registros, expedientes, procesos, tocas, libros, documentos, escritos o promociones que tengan bajo su cargo;

VII. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes;

VIII. Admitir demandas o promociones sin que esté debidamente acreditada la personalidad de los promoventes, o desecharlas encontrándose justificado este requisito;

IX. Admitir recursos o promociones notoriamente improcedentes o maliciosos, así como conceder términos o prorrogar éstos indebidamente;

X. Imponer las medidas de apremio injustificadamente;

XI. Dejar de presidir las diligencias o juntas, o abstenerse de intervenir en los casos en que deban hacerlo de acuerdo con la ley;

XII. Acordar o resolver los asuntos de su conocimiento, fuera de los términos establecidos;

XIII. Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios y documentos oficiales, así como con los escritos y promociones de las partes;

XIV. Asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos legales, o abstenerse de hacerlas;

XV. Redactar actas o desahogar diligencias sin sujetarse a los términos y a las formalidades que establece la ley;

XVI. Negar, sin causa justificada, los datos e informes que les soliciten sus superiores, los abogados y los litigantes, cuando legalmente procedan;

XVII. Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;

XVIII. Retardar la entrega de los expedientes, procesos, tocas, escritos y documentos para su trámite legal, así como los objetos y valores que tengan a su cargo;

XIX. Abstenerse de dar cuenta a su superior de las faltas u omisiones que hubieren observado en el personal de su oficina;

XX. Negarse a realizar las notificaciones que procedan, dentro de los términos legales;

XXI. Negar los expedientes, procesos o tocas a las partes, sin causa justificada, cuando su exhibición sea obligatoria;

XXII. Extraer los registros, expedientes, procesos, tocas o demás documentos, en los casos en que las leyes no lo permitan, o tratar fuera de los recintos oficiales los asuntos que se tramiten ante ellos;

XXIII. No guardar la debida reserva o discreción en los asuntos que se ventilen en el lugar donde presten sus servicios;

XXIV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XXV. No reportar las faltas de sus subalternos;

XXVI. Litigar, directa o indirectamente, salvo que se trate de asuntos propios, de sus ascendientes, descendientes o cónyuges;

XXVII. Faltar al orden o a la disciplina;

XXVIII. Ofender o maltratar a los abogados, litigantes o público que acuda ante ellos en demanda de justicia o a informarse del estado que guarden sus asuntos;

XXIX. Inferir malos tratos, vejaciones y actos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana;

XXX. No presentarse a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores, y no asistir puntualmente a los cursos de capacitación, seminarios y reuniones de trabajo a los que tengan obligación;

XXXI. Consumir alimentos, realizar compras o ventas, en el interior de las oficinas y recintos judiciales;

XXXII. No presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XXXIII. Dejar de cumplir las demás obligaciones que les imponga la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 140. Son faltas administrativas de los magistrados y consejeros de la Judicatura, además de las señaladas en el artículo anterior:

I. No asistir, sin causa justificada, a las sesiones del Pleno o de las Salas del Tribunal y del Consejo de la Judicatura;

II. Desintegrar deliberadamente el quórum de las sesiones del Pleno, de la Sala a la que pertenezcan y del Consejo de la Judicatura; y

III. Abstenerse de votar, sin motivo fundado, en los asuntos del Pleno, de la Sala a la que pertenezcan y del Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 141. Se considerarán faltas graves:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o

cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Solicitar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, valores o cualquier otra dádiva, ya sea por concepto de gastos, gratificaciones, obsequios, remuneración por diligencias que se practiquen dentro o fuera de los recintos judiciales, sin importar que éstas se efectúen después de las horas de despacho o en días y horas habilitados legalmente;

III. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competen a otros órganos del Poder Judicial;

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. Tener una notoria ineptitud, abandono o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

VIII. Dictar sentencias o resoluciones contrarias o en exceso de lo que se emitió en sala de audiencias;

IX. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley que no admita interpretación, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio sin motivo justificado; y

X. Aquéllas previstas en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 142. Cuando el titular del órgano jurisdiccional o administrativo advierta que sus subalternos incurran en alguna de las faltas anteriores, levantará el acta respectiva, la que remitirá, dentro de los tres días siguientes, a la Comisión de Vigilancia y Visitaduría, para que ésta intervenga conforme a sus facultades.

Cuando el titular no proceda en los términos indicados, será sancionado por la propia Comisión.

ARTICULO 143. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Multa hasta por la cantidad equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Suspensión hasta por seis meses, sin goce de sueldo;

IV. Destitución del empleo, cargo o comisión; y

V. Inhabilitación hasta por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

No podrán imponerse dos veces o más, sanciones de la misma gravedad para faltas iguales o semejantes, del mismo servidor público.

ARTICULO 144. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

I. La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;

VI. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; y

VII. El monto del beneficio, derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 145. Si el servidor público confesare su responsabilidad, serán aplicables las siguientes disposiciones:

I. Se procederá de inmediato a dictar la resolución; y

II. Se impondrá al infractor dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, debiendo restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción.

ARTICULO 146. Las facultades para imponer las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, prescriben:

I. En tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; y

II. En siete años, tratándose de infracciones graves, que se contará en los términos de la fracción anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

CAPITULO V DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 147. El órgano encargado de investigar y conocer las quejas o denuncias por responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, es el Consejo de la Judicatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 148. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

ARTICULO 149. El procedimiento para la investigación y determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, iniciará:

I. Por queja o denuncia del interesado que tenga interés directo o indirecto en el procedimiento, que podrá formularse por escrito, comparecencia o medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura.

Si el Consejo de la Judicatura estimare que la queja o denuncia fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante o abogado, o a ambos, una multa equivalente a la cantidad de hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De oficio, cuando de las diligencias llevadas a cabo por las autoridades competentes en su facultad de investigación, de las actas levantadas a los subalternos o con motivo de las visitas practicadas a los órganos y oficinas del Poder Judicial,

de las auditorías realizadas por el Organismo de Control del citado poder o de las propias actuaciones del servidor público involucrado, se adviertan irregularidades; y

III. Por el Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, en ejercicio de sus funciones.

Las denuncias podrán ser anónimas, siempre y cuando se sustenten en prueba documental.

Cuando se considere necesario, se mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

ARTICULO 150. Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público, debiendo establecer los lineamientos para que las mismas sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTICULO 151. La autoridad competente tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos; en tratándose de faltas graves podrá incluirse aquella información que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

ARTICULO 152. Las autoridades competentes encargadas de la investigación podrán desahogar cualquier diligencia probatoria que consideren necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como ordenar la práctica de visitas de verificación, siempre que no sean contrarias a la ley.

ARTICULO 153. Los servidores públicos que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, las personas físicas y morales, así como las autoridades federales, estatales o municipales, los fedatarios públicos, fiscalías, dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formule la autoridad competente.

Para atender los requerimientos necesarios para la investigación se otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas.

ARTICULO 154. Para el cumplimiento de las atribuciones que a que se refiere el presente Capítulo, se podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Auxilio de la fuerza pública; o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTICULO 155. Concluidas las diligencias de investigación se procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el que se presentará ante la Comisión de Disciplina.

En el Informe de Presunta Responsabilidad, la Comisión de Vigilancia y Visitación podrá solicitar a la Comisión de Disciplina las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción o la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá el proyecto de

resolución de conclusión y archivo del expediente, para ser sometido a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura; sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 156. La Comisión de Disciplina será la encargada de substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial y elaborar el proyecto de resolución que deberá ser sometido al Pleno del Consejo de la Judicatura dispuestos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 157. En todo lo relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa, será aplicable lo dispuesto en el Capítulo I y II del Título Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTICULO 158. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la Comisión de Disciplina admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ARTICULO 159. Cuando la Comisión de Disciplina considere que no se debe iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o se deba modificar la calificativa de la falta, emitirá el proyecto de acuerdo respectivo, para ser sometido a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido se desprenda:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de los asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó;

II. Que el acto u omisión fuere corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron; y

III. Que de los datos que obran en la investigación no se adviertan indicios razonables que permitan suponer la presunta responsabilidad del servidor público en la falta que se le atribuye.

ARTICULO 160. En caso de que en el procedimiento de responsabilidad administrativa se adviertan hechos que entrañen posibles conductas delictivas, el Pleno del Consejo de la Judicatura, pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos respectivos.

ARTICULO 161. En todo lo no previsto en el presente Título se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el ordenamiento aplicable en materia de responsabilidad administrativa del Estado, y en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPITULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

SECCION PRIMERA REVISION

ARTICULO 162. Contra las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura en las que imponga alguna de las sanciones previstas en el presente ordenamiento, por conductas consideradas como graves, procede el recurso de revisión, del que conocerá el Pleno.

ARTICULO 163. El recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante escrito que se presentará ante el mismo, expresando con claridad los agravios respectivos, señalando el hecho que constituya la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación.

ARTICULO 164. Presentado el recurso se admitirá o desechará de plano si se advierten motivos de notoria improcedencia. Si fuere admitido, se notificará al servidor público o particular sancionado, y se remitirá dentro de los tres días siguientes todo lo actuado a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal.

Para resolver el recurso, la Secretaría de Acuerdos enviará lo actuado, por riguroso turno, al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

El Magistrado Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución, dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva lo procedente.

El Presidente se abstendrá de la deliberación y votación del punto, por ser miembro del Consejo de la Judicatura.

SECCION SEGUNDA RECLAMACION

ARTICULO 165. El recurso de reclamación procederá contra aquellas resoluciones que no pongan fin al procedimiento.

ARTICULO 166. La reclamación se substanciará ante la autoridad que dictó el auto y se interpondrá al momento de la audiencia o dentro de los cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto impugnado.

Se formulará por escrito o verbalmente expresando el hecho infractor, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin mayor trámite, se resolverá en el término de cinco días hábiles.

La resolución que al efecto se dicte no admite recurso alguno.

CAPITULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL Y CONSEJEROS DE LA JUDICATURA

ARTICULO 167. En tratándose de faltas administrativas cometidas por magistrados y consejeros de la Judicatura, será el Pleno quien creará las comisiones respectivas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Título.

El Informe de Presunta Responsabilidad se presentará ante el Pleno tratándose de faltas no graves y ante el Congreso para el caso de las graves, en términos de lo que dispone la Constitución, a efecto de iniciar el procedimiento correspondiente.

TITULO OCTAVO DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 168. El Poder Judicial contará con una contraloría la cual tendrá a su cargo las facultades de control, fiscalización y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial.

La Contraloría contará con las unidades administrativas y personal necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el reglamento correspondiente.

ARTICULO 169. El órgano interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control administrativo;

II. Verificar el cumplimiento, por parte de los órganos jurisdiccionales y administrativos, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos económicos;

III. Llevar el registro y custodia de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos de este Poder;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial;

V. Practicar las auditorías que sean necesarias para el desempeño de su función; y

VI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 170. El órgano interno de control, directamente o con el auxilio del auditor externo, pondrá la documentación correspondiente a la cuenta pública del Poder Judicial en estado de revisión en los términos que establecen las leyes de la materia para el efecto consecutivo; lo que deberá realizar dentro del plazo que prevé la ley de la materia.

TITULO NOVENO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LOS REQUISITOS DE ORIGEN Y ELEGIBILIDAD

ARTICULO 171. No podrán ser servidores públicos del Poder Judicial:

I. Los que no cumplan los requisitos que para tal efecto señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Los militares en servicio activo;

III. Los servidores y empleados de la Administración Pública Federal en ejercicio;

IV. Las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Fiscal General del Estado o Diputado Local, en el Estado, durante el año previo al día de la designación;

V. Todas aquellas personas que desempeñen un cargo o comisión dentro de algún otro Poder del Estado o de la Federación, aunque disfruten de licencia en cuanto al mismo;

VI. Los inhabilitados por sentencia irrevocable;

VII. Los declarados, por sentencia firme, incapaces para administrar bienes;

VIII. Los ministros y tesoreros de cualquier culto;

IX. Los que hubieren figurado, directa o indirectamente, en algún motín, asonada o cuartelazo, y que hayan sido sentenciados de manera firme; y

X. Los demás que expresamente determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 172. Para ser Magistrado propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de diez años; y

IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratase de cualquier otro delito que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará impedido para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 173. Para ser Juez de primera instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de veintiocho años;

III. Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;

IV. Haber prestado, por lo menos un año, sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;

V. Aprobar las evaluaciones que para tal efecto implemente el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratase de cualquier otro delito que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará impedido para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 174. Para ser Juez Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con vecindad en el lugar en que va a ejercer sus funciones;

II. Ser mayor de veinticinco años;

III. Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de dos años; y

IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratase de cualquier otro delito que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará impedido para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 175. Para ser Juez de Paz, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con vecindad en el lugar en que va a ejercer sus funciones;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad;

III. Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de un año; tratándose de Juez de Paz del interior del Estado, bastará con que posea los conocimientos necesarios;

IV. Gozar de buena reputación, notoria probidad y buena conducta; y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratase de cualquier otro delito que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará impedido para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 176. Para ser Secretario de Acuerdos, Jurídico o Relator de asuntos del Pleno, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, secretario de Sala o de Juzgado de primera instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de veintitrés años;

III. Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de un año;

IV. Sujetarse a los requisitos que, sobre la carrera judicial, establece la presente Ley; y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratase de cualquier otro delito que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará impedido para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 177. Para ser secretario de juzgado municipal o de paz del interior del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con vecindad en el lugar en que va a ejercer sus funciones;

II. Ser mayor de veinte años; y

III. Poseer los conocimientos necesarios.

ARTICULO 178. Para ser diligenciario o actuario, con excepción a los que se refiere el artículo siguiente, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de veintitrés años; y

III. Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido.

ARTICULO 179. Para ser diligenciario de juzgado municipal o de paz, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de veinte años; y

III. Poseer los conocimientos necesarios.

CAPITULO II DE LA PROTESTA Y TOMA DE POSESION DE LOS CARGOS

ARTICULO 180. Los magistrados del Tribunal, una vez electos por el Congreso, protestarán su cargo ante la Legislatura en funciones, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente.

Los consejeros de la Judicatura protestarán su cargo ante el Presidente del Consejo, y los integrantes del Comité Consultivo lo harán ante la autoridad que los haya designado.

ARTICULO 181. Los jueces de primera instancia protestarán su cargo ante el Pleno.

ARTICULO 182. Los jueces municipales y de paz, protestarán su cargo ante el Presidente Municipal o la primera autoridad política del lugar donde ejercerán sus funciones jurisdiccionales.

ARTICULO 183. Los servidores públicos del Poder Judicial, una vez nombrados, tomarán posesión, previa protesta legal, ante la autoridad de quien dependan.

ARTICULO 184. El Pleno, dará posesión de sus cargos, al Presidente, a los magistrados, y a los jueces de primera instancia.

El Consejo de la Judicatura, funcionando en Pleno, dará posesión de sus cargos a los consejeros de la Judicatura y a los integrantes del Comité Consultivo.

ARTICULO 185. Los jueces municipales y de paz darán aviso de haber tomado posesión, tanto ellos como los servidores públicos que estén a su cargo, comunicándolo a la Comisión de Administración y Presupuesto, para el control correspondiente.

CAPITULO III DE LAS AUSENCIAS, LICENCIAS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 186. Son ausencias accidentales las faltas del servidor público a su trabajo sin licencia previa, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 187. Son ausencias temporales las motivadas por licencia, suspensión de empleo, vacaciones e incapacidad por gravedad o enfermedad.

ARTICULO 188. Son ausencias absolutas las originadas por renuncia, abandono de empleo, destitución, muerte, retiro, jubilación o pensión.

ARTICULO 189. Todo servidor público que deba ausentarse del lugar de su residencia o para separarse del ejercicio de sus funciones o labores, deberá contar con licencia otorgada por el Pleno o por su Presidente, por el Consejo de la Judicatura, o por la autoridad de quien dependa su nombramiento. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

La falta de cumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 190. Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

Las licencias se podrán prorrogar cuando se acredite, previo a su vencimiento, que sigue vigente la causa que la motivó.

ARTICULO 191. Las licencias sólo se concederán hasta por el término de seis meses en un año, a no ser que se soliciten por causa de servicio público temporal a la Federación, al Estado de Puebla o a alguno de sus Municipios, las cuales serán otorgadas por la autoridad de la que dependa la propuesta de su nombramiento.

ARTICULO 192. Se podrán conceder licencias económicas a los servidores públicos por causas justificadas hasta por tres días, las cuales serán otorgadas por la autoridad de la que dependa la propuesta de su nombramiento.

ARTICULO 193. Toda licencia deberá concederse por escrito, en la que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud.

ARTICULO 194. Ningún servidor público podrá renunciar a la licencia que le hubiere sido concedida, cuando ya haya sido designado quien deba sustituirlo interinamente.

ARTICULO 195. Concluido el plazo de una licencia, si el interesado no se presenta al desempeño de sus labores en forma inmediata, quedará sin efecto su nombramiento.

ARTICULO 196. Las licencias de los magistrados que excedan de treinta días, serán concedidas por el Pleno; cuando exceda de este término, será el Congreso el que las autorice, o en su receso, la Comisión Permanente.

ARTICULO 197. El Presidente, para ausentarse hasta por quince días, bastará con que dé aviso a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, al Pleno, así como al Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 198. Durante las ausencias temporales por menos de treinta días de los magistrados que integren sala colegiada, ésta podrá funcionar válidamente con dos de ellos.

Las ausencias temporales de los magistrados que excedan de treinta días y hasta por tres meses, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala que corresponda, en el orden de su designación, y de no poder precisarse ésta, la suplencia se efectuará de acuerdo con el orden alfabético de sus apellidos, quien practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Si la ausencia excede de ese término o es absoluta, continuará el Secretario de Acuerdos supliendo a su titular y quedará facultado para dictar sentencias interlocutorias y definitivas, en tanto se reincorpora a sus labores el titular de la Sala respectiva o, en su caso, se hace la nueva designación.

ARTICULO 199. Las ausencias temporales de los consejeros de la Judicatura que excedan de treinta días y hasta por seis meses, serán suplidas por quien designe el Pleno. Si la ausencia fuere mayor a este término o absoluta, se procederá a realizar un nuevo nombramiento, por lo que resta del período respectivo.

ARTICULO 200. El Presidente será suplido en sus ausencias accidentales y hasta por treinta días por el Magistrado que designen los presidentes de las salas.

Si la ausencia fuere mayor a treinta días y menor a seis meses, el Pleno nombrará a un presidente interino; si la ausencia fuere mayor a ese término o absoluta, nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el fin del período.

ARTICULO 201. Las ausencias accidentales y temporales del Magistrado que ejerza la Presidencia de la Sala o Tribunal de Alzada, se suplirán por el que designen los presentes.

En caso de ausencia absoluta, se procederá a nueva elección, una vez hecho el nombramiento correspondiente.

Si durante las faltas por recusación o excusa del Presidente de la Sala, tiene que verificarse algún acto para el que deba constituirse Sala o Tribunal de Alzada, presidirá el Magistrado que designen los presentes.

ARTICULO 202. Las ausencias temporales de los jueces que no excedan de un mes, serán suplidas por el secretario de acuerdos que proponga el Juez, previa autorización del Consejo de la Judicatura, quien practicará todas las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, pero en ningún caso podrá fallar en definitiva en cuanto al fondo de los asuntos.

En caso de ausencia absoluta, se procederá a realizar un nuevo nombramiento.

ARTICULO 203. Las ausencias accidentales o temporales de los jueces municipales serán suplidas por el secretario del juzgado, quien practicará todas las diligencias y providencias de mero trámite, emitiendo además las resoluciones de carácter urgente, pero en ningún caso podrá fallar en definitiva en cuanto al fondo de los asuntos.

Si la ausencia es absoluta se requerirá al Cabildo Municipal para que en forma inmediata proceda a remitir la terna respectiva y se proceda a hacer nuevo nombramiento hasta por el término que reste por cumplir al Juez que suple.

ARTICULO 204. Las ausencias accidentales o temporales de los jueces de Paz serán suplidas por el secretario del juzgado, quien practicará todas las diligencias y providencias de mero trámite, emitiendo además las resoluciones de carácter urgente, pero en ningún caso podrá fallar en definitiva en cuanto al fondo de los asuntos.

Si la falta es absoluta se requerirá al Cabildo Municipal para que en forma inmediata proceda a remitir la terna respectiva y se proceda a hacer nuevo nombramiento hasta por el término que reste por cumplir al Juez que suple.

ARTICULO 205. Las ausencias accidentales del Secretario, en los órganos jurisdiccionales donde sólo exista uno de éstos, serán suplidas por el Oficial Mayor.

ARTICULO 206. Las ausencias accidentales, temporales y absolutas del oficial mayor, serán suplidas por el auxiliar de oficial mayor mientras se haga el nuevo nombramiento.

ARTICULO 207. Las ausencias accidentales, temporales y absolutas de los diligenciarios se suplirán por la persona que designe el titular del órgano correspondiente.

ARTICULO 208. Los servidores públicos deberán sujetarse a los lineamientos en materia de recursos humanos que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura.

CAPITULO IV DE LA SEPARACION DEL CARGO Y DE LAS RENUNCIAS

ARTICULO 209. Los magistrados, consejeros de la judicatura, jueces y demás servidores públicos, serán separados de su cargo o empleo:

I. Por dejar de ser ciudadanos mexicanos; o

II. Por no reunir los requisitos que establece esta Ley, o por concurrir alguna causa que los inhabilite para desempeñar el cargo.

ARTICULO 210. En los casos a que se refiere el artículo anterior, conocerá de la separación la autoridad de la que dependa el nombramiento, a petición del Gobernador del Estado, del Congreso, del Pleno o del Consejo de la Judicatura, instruyendo el expediente respectivo para justificar la causa de que se trate, oyendo al servidor público objetado, y una vez comprobada dicha causa, decretando su separación.

ARTICULO 211. Todos los cargos del orden judicial son renunciables, siempre que los servidores funden su retiro en alguna de las causas siguientes:

I. Haber cumplido setenta y cinco años;

II. Padecer alguna enfermedad que impida trabajar; y

III. Cualquier otra que sea bastante, a juicio de la autoridad que deba admitir la renuncia conforme a la ley.

ARTICULO 212. Se tendrán por renunciados los cargos y empleos judiciales cuando, durante su ejercicio, se admita otro cualquiera, excepto cuando se trate de actividades docentes, científicas, literarias o de solidaridad social, siempre y cuando dichas actividades no constituyan interferencia, ni menoscabo a las funciones y labores.

ARTICULO 213. Calificará la renuncia o excusa que proponga el servidor público del Poder Judicial, la autoridad de la que dependa su nombramiento.

TITULO DECIMO DE LAS GARANTIAS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

CAPITULO I DE LA INTEGRACION DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 214. Las garantías de la función jurisdiccional se integran por los mecanismos a través de los que se establecen, reconocen y tutelan las condiciones esenciales que propician el eficaz desempeño de las actividades del Poder Judicial.

CAPITULO II DE LA INVIOABILIDAD DE LOS RECINTOS

ARTICULO 215. Son inviolables los recintos del Poder Judicial; el Presidente velará por el cumplimiento de esta garantía, adoptando todas las medidas necesarias para tal fin.

CAPITULO III DEL JUICIO POLITICO Y DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

ARTICULO 216. Los magistrados propietarios del Tribunal y consejeros de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución, en los términos que establecen las mismas. En el primer caso, la resolución declarativa se comunicará a la Legislatura Local para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTICULO 217. Para proceder penalmente contra los magistrados propietarios del Tribunal y consejeros de la Judicatura, por la comisión de delitos federales, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La resolución declarativa se comunicará a la Legislatura Local para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

ARTICULO 218. Para proceder penalmente contra los magistrados propietarios del Tribunal y consejeros de la Judicatura, por la comisión de delitos del orden común, se seguirá el procedimiento establecido en la Constitución.

CAPITULO IV DE LA ESTABILIDAD, PERMANENCIA, REMUNERACION Y RETIRO

ARTICULO 219. Los servidores públicos del Poder Judicial, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta Ley, mediante el procedimiento respectivo.

ARTICULO 220. Los magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, percibirán los sueldos que señale la partida respectiva del presupuesto de egresos del Estado. Los jueces municipales, de paz, sus secretarios y sus empleados serán pagados por el ayuntamiento del municipio en que presten sus servicios.

ARTICULO 221. Los magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, percibirán las remuneraciones que señale el tabulador que el Poder Judicial remita al Ejecutivo del Estado, para que se incluya en el presupuesto que contenga la Ley de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, percibirán una remuneración equitativa, adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos u honoríficos.

ARTICULO 222. Las remuneraciones de los magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, se establecerán con base en lo dispuesto por la Constitución, en los tabuladores desglosados que deberán incorporarse en los proyectos de presupuesto anual de egresos que, tanto el Tribunal como el Consejo de la Judicatura remitan al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el proyecto de iniciativa de Ley de Egresos del Estado, tomando en consideración lo siguiente:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún Magistrado, Consejero de la Judicatura, Juez y demás servidores públicos judiciales, podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en la Ley de Egresos correspondiente;

III. Ningún Magistrado, Consejero de la Judicatura, Juez y demás servidores públicos judiciales, podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los casos previstos por la Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dicha remuneración no podrá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en la Ley de Egresos correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la legislación aplicable en la materia,

Decreto Legislativo, Contrato Colectivo o Condiciones Generales de Trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

Quedan excluidos o condicionados los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; y

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

ARTICULO 223. Los servidores públicos del Poder Judicial disfrutarán cada año de dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en los períodos que fije el Consejo de la Judicatura. Bajo ningún pretexto podrá suspenderse este derecho.

ARTICULO 224. Cuando los servidores públicos del Poder Judicial fallezcan en el desempeño de sus funciones o durante el tiempo en que estén disfrutando de licencia para el desempeño de un cargo público estatal, gozarán del seguro de vida adquirido por el propio Estado, sin perjuicio de sus demás prestaciones.

ARTICULO 225. La póliza de seguro a que se refiere el artículo anterior, incluirá el pago por conceptos de invalidez total o parcial, así como las pérdidas orgánicas. Al efecto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, emitirá el dictamen médico correspondiente, mismo que enviará dentro del término de diez días a la compañía aseguradora, para que surta sus efectos legales.

ARTICULO 226. Los jueces de primera instancia obtendrán el beneficio de la inamovilidad cuando cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haber permanecido en el cargo por un término de seis años consecutivos;
- II. Haber participado, y en su caso, aprobado, los cursos de especialización y actualización judicial que implemente el Consejo de la Judicatura;
- III. No haber sido suspendido en el ejercicio de su cargo por faltas graves;
- IV. Haber observado buena conducta; y
- V. Los demás que establezca la presente Ley.

ARTICULO 227. La Comisión de Administración y Presupuesto, informará al Pleno del Consejo de la Judicatura cuando alguno de los jueces cumpla con el requisito señalado en la fracción I del artículo que antecede, y le remitirá el expediente y el registro de incidencias respectivo.

ARTICULO 228. Para ratificar a un Juez en el cargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura, con su expediente y el registro de incidencias respectivo, evaluará el desempeño del Juez, comprobando si satisface los requisitos exigidos por esta Ley.

ARTICULO 229. Una vez ratificado el Juez por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sólo podrá ser privado de su cargo por las causas y mediante los procedimientos que establece la presente Ley.

ARTICULO 230. El retiro de los magistrados propietarios del Tribunal, procederá en los casos y mediante las condiciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 231. Son causas de retiro obligatorio de los magistrados:

- I. Haber cumplido setenta y cinco años de edad; o
- II. Padecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.

ARTICULO 232. Los magistrados del Tribunal podrán retirarse voluntariamente cuando habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, se hayan desempeñado como magistrados cuando menos quince años, sin que dentro de éstos se consideren los años de servicio que hubieren prestado en algún otro cargo dentro del Poder Judicial o en algún otro de los Poderes del Estado.

ARTICULO 233. Al retirarse del cargo, los magistrados tendrán derecho a un haber por retiro de siete años, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al setenta por ciento durante los cinco años siguientes, del ingreso mensual que corresponda a los magistrados en activo.

El desempeño laboral en cualquier otro de los Poderes del Estado, generará la suspensión del haber por retiro, salvo las actividades docentes, científicas, literarias u honoríficas.

ARTICULO 234. El Pleno, de oficio, dictaminará sobre el retiro de los magistrados. El dictamen se enviará, para su conocimiento y efectos legales, al Congreso y al Gobernador del Estado.

ARTICULO 235. Aprobado el retiro obligatorio o voluntario de los magistrados, el Gobernador del Estado enviará al Congreso la terna correspondiente para integrar el Tribunal, en los términos que establece la Constitución.

ARTICULO 236. El Congreso, al aprobar anualmente la Ley de Egresos, incluirá, en el ramo relativo al Poder Judicial, la partida correspondiente para el pago de salarios de los servidores judiciales, así como los tabuladores desglosados de dichas remuneraciones y los haberes por retiro de los magistrados a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 237. Los porcentajes del haber por retiro de los magistrados previstos en esta Ley, no podrán reducirse, y se establecerán a partir de la fecha en que fuere decretado el retiro. En el decreto correspondiente se hará constar el monto preciso del salario integrado con todas las prestaciones que venía percibiendo el Magistrado que pasa a retiro, cantidad global que servirá como suma de inicio para el cálculo del haber, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de esta Ley.

ARTICULO 238. Son causas de retiro obligatorio de los Jueces:

- I. Haber cumplido setenta años de edad;
- II. Haber prestado sus servicios al Poder Judicial durante treinta años efectivos; y
- III. Padecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.

ARTICULO 239. Los jueces a que se refiere este Capítulo podrán retirarse voluntariamente por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener más de veinticinco años consecutivos como jueces; y
- II. Tener más de quince años consecutivos como jueces, si además han desempeñado otros cargos al servicio de los Poderes del Estado durante quince años.

ARTICULO 240. El Pleno del Consejo de la Judicatura, de oficio, dictaminará sobre el retiro de los jueces, el cual enviará para su conocimiento y efectos legales a la Comisión de Administración y Presupuesto, para que proceda en los términos del Reglamento del Fondo de Ahorro para el Retiro.

ARTICULO 241. Para el pago de la pensión por retiro de los jueces, se creará un Fondo de Ahorro, que se integrará con aportaciones mensuales de los mismos.

ARTICULO 242. El monto de la pensión será el que permita el rendimiento del Fondo de Ahorro para el Retiro de los Jueces, de conformidad con el manejo financiero del conjunto de las aportaciones.

Dicha pensión no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del salario de los jueces en activo.

ARTICULO 243. La Comisión de Administración y Presupuesto deberá someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura el Proyecto de Reglamento del Fondo de Ahorro para el Retiro de los Jueces, en el que se establecerá:

- I. La forma en que se constituirá;

II. Los mecanismos para su organización; y

III. El sistema para su administración.

ARTICULO 244. Los jueces que, por cualquier causa, se separen de la función antes de obtener el beneficio de la pensión por retiro, sólo tendrán derecho a que se les reintegre el monto total de sus aportaciones a este Fondo.

ARTICULO 245. Las prestaciones a que se refiere el presente Capítulo, son independientes de los derechos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2017

Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 9 de enero de 2017

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos y sus reformas, con excepción de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO. En tanto no sean emitidos los reglamentos y acuerdos respectivos, relacionados con el presente ordenamiento legal, estarán vigentes las disposiciones de la anterior Ley Orgánica abrogada.

ARTICULO QUINTO. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general dictados por el Pleno, estarán vigentes en lo que no se opongan a la presente Ley y hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos.

ARTICULO SEXTO. Por única ocasión, el período a que hace referencia el artículo 22 de la presente Ley iniciará el quince de febrero de dos mil diecisiete y concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. La elección del Presidente se realizará en el mes de febrero del inicio de funciones.

ARTICULO SEPTIMO. El Consejo de la Judicatura deberá quedar instalado en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO OCTAVO. Por única ocasión, los Consejeros de la Judicatura durarán en su encargo cinco y cuatro años, conforme lo determine el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno.

ARTICULO NOVENO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

ARTICULO DECIMO. Las unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, que actualmente se encuentran funcionando, así como los recursos humanos y materiales que tienen a su cargo, deberán pasar a formar parte de los nuevos órganos que contempla esta Ley, de acuerdo con sus respectivas áreas y competencias.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. La estructura orgánica que derive de la presente Ley quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal que se establezca en el Presupuesto de Egresos para ejercicios fiscales subsecuentes.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de enero de dos mil diecisiete. Diputada Presidenta. **Silvia Guillermina Tanús Osorio.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **Carlos Daniel Hernández**

Olivares. Rúbrica. Diputado Secretario. **Cirilo Salas Hernández.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **Lizeth Sánchez García.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de enero de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. C. **Rafael Moreno Valle Rosas.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. **Diódoro Humberto Carrasco Altamirano.** Rúbrica.